

El pensamiento económico en el ordenamiento jurídico de la Monarquía española *

SUMARIO: I. Planteamiento del tema.—II. Situación de la economía española: expansión y déficit económico.—III. Reducción de los gastos y supresión de lujo.—IV. Aumentar los ingresos de la Corona: 1. Aumentar la presión fiscal y mejorar el sistema impositivo. 2. Política monetaria. 3. Balanza mercantil favorable. 4. Aumento de la población y de la clase trabajadora. 5. Perspectiva nacionalista. 6. Protección al transporte y comercio. 7. Fomento de la industria. 8. Fomento de la ganadería. 9. Fomento de la agricultura.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Los Austrias –y en menor medida los Borbones– mantuvieron las diversas administraciones originarias de cada reino, procedentes de la Edad Media, es decir, no tuvieron una administración financiera única. Es verdad que hubo algunos intentos de unificación, pero sin éxito.

En la imposibilidad de abordar, dentro de las limitaciones del presente estudio, el sistema económico en los diferentes territorios que integraban la Monarquía española, me voy a limitar a la Corona de Castilla. Esta elección se justifica porque Castilla era la sede de la Monarquía, quien realmente soportaba el peso de sus empresas, en la que más fácilmente los monarcas

* El presente estudio se gestó en el marco de los Seminarios organizados por la Fundación Duques de Soria en colaboración con la Universidad de Salamanca en 1992, 1993 y 1995. Una parte de las ponencias allí desarrolladas ha sido publicada en FRANCISCO GÓMEZ CAMACHO, S. I. y RICARDO ROBLEDÓ (ed.): *El pensamiento económico en la Escuela de Salamanca. Una visión multidisciplinar*, Salamanca, 1998.

podían modelar su ordenamiento jurídico de acuerdo con sus intereses y el reino en el que más disposiciones se dictan sobre temas económicos ¹.

Para tratar de descubrir el pensamiento económico de la Monarquía española he procurado examinar sobre todo dos tipos de fuentes.

En primer lugar, las actas de las Cortes de Castilla; dentro de éstas he prestado atención particular sobre todo a las diversas peticiones que los procuradores hacen al rey: precisamente por ser repetitivas nos ponen de manifiesto, por una parte, cómo veía el pueblo castellano la situación económica de entonces y cuáles eran los remedios que consideraban que se debían poner para superarla y, por otra, el poco caso que el monarca hacía a tales sugerencias, pues de lo contrario no se repetirían ².

En segundo lugar, he examinado la normativa legal. A este respecto he desechado, en principio, la normativa circunstancial y temporal, por su dificultad de consulta y su escasa representatividad para el estudio global de todo el período aquí considerado. Por eso he centrado este estudio en la normativa más duradera y que precisamente por ese aspecto ha sido recogida en los dos principales cuerpos legales de los Austrias ³ y de los Borbones ⁴.

¹ Mientras en Castilla el rey legisla por pragmáticas, sin contar con las Cortes y con el mismo valor que si fueran leyes dadas en Cortes, en Aragón y Cataluña, esto no es posible y el rey tiene escasas posibilidades de influir en los acuerdos adoptados en Cortes. Para más detalles cf. ANTONIO PÉREZ MARTÍN: «La legislación del Antiguo Régimen (1474-1808)», en ANTONIO PÉREZ MARTÍN y JOHANNES-MICHAEL SCHOLZ: *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, pp. 3-276.

² Están publicadas, hasta las Cortes de Toledo de 1559, en: *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, IV-V, 1882-1903. A partir de las Cortes de Madrid de 1563 se publican en la siguiente obra, todavía en curso de publicación: *Actas de las Cortes de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia por acuerdo del Congreso de los Diputados, I ss., Madrid, 1862 ss. Resúmenes de lo tratado en Cortes se contienen en las siguientes obras: AMALIO MARICHALAR MARQUÉS DE MONTESA y CAYETANO MANRIQUE: *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España*, IX, Madrid, 1872 (a pesar de su antigüedad sigue siendo muy útil para conocer las peticiones de Cortes); MANUEL COLMEIRO: *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Introducción*, II, Madrid, 1884; MANUEL DANVILA Y COLLADO: *El poder civil en España*, I-VI, Madrid, 1885-1886; A. PÉREZ MARTÍN: «La legislación» (*supra* n. 1), pp. 35-56. Para la valoración de las cortes castellanas en la Edad Moderna en el tema que aquí nos preocupa cf. particularmente las ponencias de M. ARTOLA GALLEGO y A. GARCÍA SANZ: «Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna», *Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, Salamanca, del 17 al 10 de abril de 1987*, Valladolid, 1989.

³ La normativa de los Austrias básicamente aparece recogida en las sucesivas ediciones de la *Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de magestad catholica del Rey don Phelippe segundo...*, I-II, Alcalá de Henares, 1569. En este estudio será citada como *Nueva Recopilación*. Para otros detalles de sus ediciones, etc. Cf. A. PÉREZ MARTÍN: «La legislación» (*supra* n. 1), pp. 24-31.

⁴ La normativa de los Borbones, junto con la que se consideraba vigente de los Austrias, está recogida básicamente en la *Novísima Recopilación de las leyes de España...*, I-V, Madrid, 1805. En este estudio será citada como *Novísima Recopilación*. Para otros detalles de sus ediciones, contenido, etc. cf. A. PÉREZ MARTÍN: «La legislación» (*supra* n. 1), pp. 32-34. En algunos casos se tendrán también en cuenta las siguientes obras: *Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias, mandada imprimir por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II nuestro Señor*, I-IV, Madrid, 1681 (en este trabajo se cita como *Recopilación de Indias*); ANTONIO XAVIER PÉREZ Y

Finalmente, quiero precisar que el presente estudio se refiere básicamente al contenido de la legislación castellana en materia económica. Es decir, se mueve en el plano jurídico-teórico. Aquí, en principio, no analizo el grado de efectividad que tuvieron las normas económicas, aspecto que aunque considero de capital importancia, su análisis desborda los límites de este trabajo. Esto debe quedar claro desde un principio, ya que Castilla era uno de los territorios de la monarquía española en que, a mi juicio, existía un desfase mayor entre la norma legal y la práctica del derecho⁵. Por otra parte, tampoco examino la literatura jurídica, que en el período aquí estudiado constituía una parte decisiva del ordenamiento jurídico⁶.

II. SITUACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA: EXPANSIÓN Y DÉFICIT CRÓNICO

La evolución económica de Castilla durante los Austrias según J. Larraz puede dividirse en tres etapas: 1.^a) 1500-1550: las Indias constituyen un poderoso estímulo para la producción metropolitana; 2.^a) 1550-1600: los beneficios del comercio con Indias determinan una participación creciente de la industria extranjera; la coyuntura de prosperidad castellana, bajo la competencia exterior, hace punto final y entra en liquidación; 3.^a) 1600-1700: las potencias extranjeras mantienen relación directa con las Indias y abastecen la mayor parte de las necesidades de éstas por vía de contrabando.

La posición de la economía castellana en 1700, comparativamente con 1500, no ofrece un resultado satisfactorio. La agricultura castellana no ofrecía progreso técnico alguno; las formas de capitalismo industrial apenas contaban; Castilla seguía siendo una nación exportadora de primeras materias; no ejercía mediación económica internacional que valiera la pena de computarse; la Marina Mercante había decaído de modo extraordinario; el comercio con las Indias americanas —que mide el grado de la explotación colonial—, se realizaba con un tonelaje de navíos inferior al del decenio 1506-15, además de estar Cádiz en 1700, mucho más dominado y sojuzgado por los extranjeros que la Sevilla del XVI. O sea, que en el Occidente europeo de 1700, la economía castellana tenía una significación relativa inferior a la de 1500⁷.

LÓPEZ: *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas y alfabético de sus títulos y principales materias*, I-XXVIII, Madrid, 1791-1798.

⁵ Las principales razones de este desfase estaban, por una parte, en el modo casuista de legislar y, por otra, que las leyes eran numerosas y en gran medida desconocidas por los juristas, ya que no se estudiaban en la Universidad.

⁶ Para esto último *cf.* los estudios de A. GARCÍA Y GARCÍA y B. ALONSO RODRÍGUEZ, recogidos en la obra citada *supra* *.

⁷ JOSÉ LARRAZ: *La época del Mercantilismo en Castilla (1500-1700)*, 2.^a edic., Madrid, 1943. Para otros detalles sobre la economía de los Austrias, *cf.* RAMÓN CARANDE: *Carlos V y sus*

Con los Borbones la situación de la Hacienda mejoró notablemente, significó un serio intento de resurgimiento económico, que logró, sin duda, resultados tangibles de la mayor importancia en todos los aspectos: unificación jurídico-política del Estado español, reformas administrativas y financieras, crecimiento demográfico, saneamiento de la moneda, trazado de vías de comunicación, resurgimiento industrial, grandes obras de canalización y regadío en distintas partes del país, colonización interior en ciertas zonas de la que el principal ejemplo fue Sierra Morena, elaboración del Catastro, etc. El progreso económico no se vio acompañado, por otra parte, por un progreso paralelo en la utilización de la riqueza creada y, especialmente, por la mejor distribución de la misma. Esta prosperidad fue en parte consecuencia del abandono de la pesada carga que constituía su anterior posición internacional; su presencia en el centro de Europa le dio en un tiempo prestigio y gastos, después sólo gastos y sangre sin prestigio alguno⁸.

Para Domínguez Ortiz, el defecto principal del sistema económico de los Austrias fue la «subordinación de la economía a la política, a las exigencias tiránicas de una política exterior de prestigio que les chupa la sangre de las venas y el oro de las escuálidas bolsas»⁹.

Como consecuencia de ello, el Estado gasta mucho más de lo que ingresa, vive muy por encima de sus posibilidades, manteniéndose en un «déficit crónico». Déficit que irá en aumento con las continuas guerras exteriores, las empresas de Flandes, del Imperio, etc. que tiene que soportar financieramente casi exclusivamente Castilla. En 1534, por ejemplo, los ingresos netos ascien-

banqueros, I-III, Madrid, 1943-1967; MIGUEL ÁNGEL LADERO QUESADA: *La hacienda real castellana entre 1480 y 1492, Estudios y Documentos*, Departamento de Historia Medieval, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Valladolid, 26 (1967); ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid, 1960; FELIPE RUIZ MARTÍN: «Las finanzas españolas durante el reinado de Felipe II (Alternativas de participación que se ofrecieron para Francia)», *Cuadernos de Historia 2* (1968), pp. 109-173; ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Crisis y decadencia de la España de los Austrias*, Barcelona, 1969; MODESTO ULLOA: *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, 2ª edic., Madrid, 1977; MANUEL GARZÓN PAREJA: *La Hacienda de Carlos II*, Madrid, 1980; ILDEFONSO PULIDO BUENO: *La Real Hacienda de Felipe III*, Huelva, 1996; CARLOS JAVIER DE CARLOS MORALES: *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602. Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI*, Ávila, 1996.

⁸ Para la Hacienda real en la época de los Borbones cf. JOSÉ PLAZA PRIETO: *Estructura económica de España en el siglo XVIII*, Madrid, 1976; JAVIER LASARTE: *Economía y Hacienda al final del Antiguo Régimen. Dos estudios*, Madrid, 1976; JOSEP FONTANA: *La Hacienda en la historia de España 1700-1931*, Madrid, 1980; RICHARD HERR: *La Hacienda Real y los cambios rurales en la España de finales del Antiguo Régimen*, Madrid, 1991; RENATE PIEPER: *La real hacienda bajo Fernando VI y Carlos III (1753-1788). Repercusiones económicas y sociales*, Madrid, 1992. Sobre la hacienda en el Antiguo Régimen en general cf. MIGUEL ARTOLA: *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982; MANUEL GARZÓN PAREJA: *Historia de la Hacienda de España*, I-II, Madrid, 1984; PEDRO VOLTES: *Dos mil años de economía española. Cómo hemos ido a parar a donde estamos*, Barcelona, 1988, pp. 81-136; FRANCISCO SIMÓN SEGURA: *Manual de historia económica mundial y de España*, Madrid, 1993, pp. 171-249.

⁹ ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Crisis y decadencia de la España de los Austrias*, Barcelona 1969; la cita en p. 6. Cf. JOHN H. ELLIOT: «La decadencia de Castilla», *Las Cortes* (supra n. 2), pp. 393-413.

den a 110.000 ducados, mientras los gastos anticipados importaban 420.000 ducados ¹⁰.

El vivir la Monarquía muy por encima de sus posibilidades conduce al reino a una situación de endeudamiento y de pobreza como nunca había experimentado. Ante ello era inevitable que, tras una primera etapa de euforia, surgiera una conciencia de decadencia. Testimonios al respecto, muy expresivos, se encuentran repetidamente desde la segunda mitad del siglo XVI en las Cortes, cuya principal razón de convocatoria era precisamente la petición de servicios por parte del rey ¹¹.

¹⁰ MAJORIE GRICE-HUTCHINSON: *El pensamiento económico en España (1177-1740)*, Barcelona, 1982, p. 169.

¹¹ Ya en las Cortes de Valladolid de 1548 los procuradores manifestaban abiertamente al emperador: «el gran daño y pérdida que estos reinos han recibido y reciben por la ausencia de v. m. es tan notorio que no hai para qué decillo, pues dello han resultado que vengan en la pobreza en que están por el mucho dinero que dellos se ha sacado y saca, por la cual causa falta ya el oro del todo y hai muy poco dinero de plata, y tienen por cierto que si las ausencias de sus príncipes van adelante, estos reinos quedarán mucho más pobres y perdidos que lo están». Cf. *Cortes* (*supra* n. 2), V, p. 356. La situación calamitosa de la Hacienda las Cortes se la explican claramente al rey en las Cortes de Valladolid de 1563: «... los gastos y costas ordinarias que su Magestad tiene, que son tantas y tan grandes en las galeras que son a su cargo y fronteras e guardas y sostenimiento de las cosas reales, y Consejos y otras cosas ordinarias, ni el patrimonio ni rentas reales de su Magestad que están esaustos e consumidos, ni el crecimiento que las dichas rentas, después de venido a estos reynos, a avido, ni los servicios que estos reynos le an fecho, ni las otras ayudas que a tenido, ni los arbitrios de que se a usado, an bastado ni bastan; antes todo ello está consumido e gastado e consignado y embarazado; de manera que por ninguna manera ni por ninguna via su Magestad se puede prevaler, ni provar, ni ayudar, ni para lo ordinario ni para lo extraordinario». Cf. *Actas* (*supra* n. 2), I, pp. 30-31. A la proposición real de petición de auxilios en las Cortes de Madrid de 1566 apostillaba el procurador de Burgos: «Tienen mucho sentimiento estos vuestros Reynos en ver que sus fuerzas no pueden corresponder a la necesidad, obligación, voluntad y deseo que tienen de servir a vuestra Magestad, así por la adversidad de los tiempos, como porque quanto más an crecido y crescen las rentas Reales de vuestra Magestad, tanto más se an debilitado y debilitan las fuerzas de vuestros súbditos, y los precios de las cosas necesarias para la vida humana an crecido y crescen en tanto esceso, que son pocos los que pueden vivir sin gran trabajo». Cf. *Actas* (*supra* n. 2), II, p. 33. En las Cortes de Madrid de 1592 se vuelve a insistir: «Todo lo qual ha mandado S. M. se os diga y refiera para que entendáis el estado en que las cosas se hallan y quán acavada y consumida está su Real hazienda, y los servicios ordinarios y extraordinarios y los expedientes y arbitrios que por esta causa se ha usado y los inconvenientes que podrían resultar de no tener S. M. las fuerzas y facultad que son menester, siendo como son tantas, tan preciosas y forzosas las ocasiones que se han ofrecido y ofrecen de grandes y extraordinarios gastos, sin los ordinarios y savidos». Cf. *Actas* (*supra* n. 2), XII, pp. 31-32. Los procuradores de las Cortes de 1598 son conscientes de la situación calamitosa de la Hacienda y de que no se puede pedir ya más a los labradores pues «están tan perdidos y cansados, que es menester favorecerlos y alentarlos por todas las vías y caminos que se pudieren hallar, pues del trabajo de sus manos se han de coger los frutos de la tierra tan necesarios para la vida humana». Para que los procuradores acierten a elegir lo que más convenga, como era usual, se encargan mil misas a decir en monasterios pobres. Cf. *Actas* (*supra* n. 2), XVIII, pp. 36-37. La impresión que resulta de la lectura de las actas de Cortes es siempre la misma: las arcas reales están vacías, la Hacienda real endeudada, el pueblo perece de hambre, desnudez y enfermedades, pueblos de 100 casas han quedado reducidos a 10 o ninguna, etc. Cf. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), IX, pp. 175, 222, 272 (Cortes de Madrid de 1572), 276-277 (Cortes de Madrid de 1566), 283 y 285 (Cortes de Córdoba-Madrid de 1570), 290 (Cortes de Madrid de 1573), 299-300 (Cortes de

También la monarquía fue consciente de esta situación, hasta tal punto que en las Cortes de Madrid de 1617-1620 el rey pidió al Consejo de Castilla que le asesorase sobre los remedios para reparar algún tanto los males que afligían a los reinos de Castilla. Este emitió su dictamen el 1-2-1619 en el que aconsejaba: tratar de fomentar la clase de labriegos, liberándoles de tributos y concediéndoles privilegios; despoblar la corte mandando a los que allí están regresar a sus tierras para que las pueblen; moderar el lujo en trajes y muebles, empezando por la Casa Real; revocar todas las infinitas mercedes inoficiosas y no conceder nuevas en el futuro; no fundar nuevos monasterios y señalar un número máximo de religiosos en los ya existentes; abolir la institución de los 100 receptores de tributos ¹².

El dictamen en realidad no hacía más que repetir lo que habían defendido repetidamente ilustres pensadores. Eso explica que las medidas que con este motivo se adoptan no sean nuevas, sino que consistan simplemente en repetir y confirmar la normativa legal precedente.

La conciencia de crisis llegó a ser tal que algunos creían que ya no cabía ningún remedio humano y sólo el tiempo podía curarla ¹³. De este sentir parece ser que era Felipe IV ¹⁴.

¿Cómo vieron la realidad económica española los pensadores hispanos que reflexionaron sobre ella?

Madrid de 1576), 315-317 (las casas están cerradas y deshabitadas: Cortes de Madrid de 1592), 333-335 (Cortes de Madrid de 1598), 336 (pueblos de cien casas han quedado reducidos a 10 o a ninguna: Cortes de Madrid de 1602), 340-341 (Cortes de Madrid de 1617), 342-343 (Cortes de Madrid de 1617), 384-385, etc. En este mismo sentido cf. HENRIQUE DE VILLALOBOS: *Suma de la Theología moral y canónica*, Barcelona, 1632, p. 91.

¹² A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), pp. 342-343; ÁNGEL GONZÁLEZ PALENCIA: *La Junta de Reformación*, Valladolid, 1932; MIGUEL CARLOS ENRÍQUEZ RIESTRA: «Comentario de Pedro Fernández Navarrete al informe presentado a Felipe III por el Consejo de Castilla», en: JESÚS DE LA IGLESIA GARCÍA: *Diez Economistas Españoles. Siglos XVI y XVII*, Madrid, 1991, pp. 313-328.

¹³ En un memorial presentado en 1584 al rey se decía: «Mayormente viendo que está tan grande esta llaga, y a punto que no sólo no conviene dilatar el remedio para adelante; pero parece imposible que haya ninguno que lo pueda sanar de presente, por estar tan gastados los caudales de los tratantes, y del todo descompuesto y desbaratado el universal y particular comercio, y tan adelgazadas las libranzas y grangerías de la tierra y subidos los precios de las cosas, y tan agotada la moneda, que verdaderamente quita la esperanza de remedio, a lo menos dilatándole de una hora para otra». Citado por A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), p. 316.

¹⁴ Céspedes y Meneses, su biógrafo, dice que «el Rey estaba persuadido, de que los males causados por el tiempo, sólo el tiempo podría curarlos, pues sólo Dios puede sanar las cosas de una vez». Citado por A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), p. 365. Estos autores en p. 348 dicen: «El remedio que por el pronto pareció más eficaz para curar todos los males, fue declarar patrona de España a Santa Teresa de Jesús, con la salvedad, por supuesto, de manifestar las Cortes no ser su ánimo herir la susceptibilidad del Apóstol Santiago». A este respecto hay que indicar que en las actas de Cortes del 24 de octubre de 1617 simplemente se aprueba la petición del General de los Carmelitas Descalzos de declarar patrona de España a la Madre Teresa de Jesús «para que con particular obligación ruege e interceda a Nuestro Señor por ellos, y ellos queden por esta razón con perpetuo reconocimiento de tenerla por su abogada y patrona», pero no se hace ninguna mención al Apóstol Santiago. Cf. *Actas* (*supra* n. 2), XXX, pp. 507-509.

Por una parte, está la Escuela de Salamanca, que, al menos sus fundadores, corresponden predominantemente a la época de expansión económica; generalmente no son juristas, ni economistas en sentido estricto, sino teólogos; por ello no consideran los fenómenos económicos predominantemente desde una perspectiva legal, sino que tratan de describirlos en su realidad fáctica y juzgarlos desde la perspectiva teológicomoral. En general defienden la autonomía de la voluntad, el libre mercado, el liberalismo económico, tratando de corregir sus abusos; los hechos económicos en sí no son ni buenos ni malos; su moralidad depende de las circunstancias, de su finalidad.

Por otra parte, los mercantilistas, están más conectados con la administración, en la que a veces tienen puestos relevantes. Sus postulados, arrancan de la Baja Edad Media. Su punto de partida es el tratar de aumentar la riqueza del propio país a costa del empobrecimiento de los demás países y, sobre todo, reduciendo los gastos y aumentando los ingresos. Para conseguir esto son partidarios de que el Estado intervenga en la dirección de la economía¹⁵.

En las páginas que siguen trataré de dar una visión panorámica de la normativa legal relativa a la economía y qué medidas legales se adoptaron para procurar superar el déficit crónico antes mencionado.

III. REDUCCIÓN DE LOS GASTOS Y SUPRESIÓN DEL LUJO

La primera medida que a todos se nos ocurre para poner remedio a esta situación de déficit crónico de la Hacienda española es la de disminuir los gastos. Una directriz, muy influyente en el ordenamiento formal de la economía castellana, fue la de que el complejo económico nacional era una suma aritmética de las economías familiares, de modo tal que, si éstas observaban una conducta laboriosa, austera y ahorrativa, por fuerza determinarían una economía nacional potente y, lo contrario, si aquéllas se disipaban en el gasto superfluo y en el culto al lujo¹⁶.

A) MEDIDAS CONTRA EL LUJO

Los pensadores contemporáneos generalmente eran contrarios al consumo de artículos de lujo y a su importación, aunque son favorables a su fabricación

¹⁵ Para los pensadores de la época cf. J. LARRAZ: *La época* (supra n. 7), pp. 133-179; M. GRICE-HUTCHINSON: *El pensamiento* (supra n. 10); LUIS BELTRÁN: *Historia de las doctrinas económicas*, Barcelona, 1961; ALEJANDRO CHAFUÉN: *Economía y Ética. Raíces cristianas de la economía de libre mercado*, Madrid, 1991; JESÚS DE LA IGLESIA Y GARCÍA (ed.), *Diez Economistas Españoles. Siglos XVI y XVII*, Madrid, 1991; JESÚS DE LA IGLESIA Y GARCÍA (ed.), *Diez Economistas Españoles. Siglos XVII y XVIII*, Madrid, 1992; JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ VÁZQUEZ: «El arbitrista de Caxa de Leruela y la crisis del siglo XVII», *Anuario 1992, Instituto de Estudios Zamoranos Florián de Ocampo*, Zamora [1993], 541-56; JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA: *Un oriolano en la corte de España: Pablo de Mora y Jaraba*, Alicante, 1996.

¹⁶ J. LARRAZ: *La época* (supra n. 7), p. 36.

y exportación, ya que por ese medio se podía conseguir que la balanza de pagos fuera favorable ¹⁷.

Las Cortes, en las peticiones que los procuradores dirigen al rey, repetidamente le insisten que reduzca los gastos de la Corte, que abandone su organización al estilo de Casa de Borgoña y la sustituya por la castellana, utilizada por los Reyes Católicos a quienes se pone como modelo; que dicte medidas prohibiendo todo tipo de lujos: en el comer, en el vestir, en las viviendas, en la servidumbre, etc. ¹⁸.

¹⁷ Cf. JUAN SEMPERE GUARINOS: *Historia del lujo y de las leyes suntuarias en España*, Madrid, 1788. Dentro de esta misma línea Domínguez Ortiz señala los gastos exagerados de la Corte como una de las causas principales del déficit crónico de la Hacienda de los Austrias. Cf. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: «Los gastos de la Corte en la España del siglo XVII», *Crisis (supra nota 7)*, pp. 73-96.

¹⁸ A continuación se ponen algunos ejemplos: Cortes de Burgos de 1515, pet. 1: «Suplican a vuestra Alteza, porque en estos reynos hay gran desorden en el vestir de brocados e sedas y en los trages de toda manera de gente, de que siguen muchas necesidades en el regno, por ser tantos los gastos que se hacen en ellos, que ni en guerra ni en paz pueden servir a vuestra Alteza como querrian, ni sostenerse, e por este danno tan universal vuestra Alteza lo mande proveer e dar orden en ello, como más conbenga a su servicio e al bien del Reyno». Cf. *Cortes (supra n. 2)*, IV, p. 251. Cortes de Valladolid de 1523, pet. 4: «Ítem: suplican a vuestra Magestat que se ynforme de la manera y orden que los Reyes Católicos tuvieron en su casa real, oficiales y oficios della, y en su despensa e raciones e plato, y aquella mande tener en estos reynos e aunque vuestra Magestat tenga ynperio y otros grandes reynos e señoríos, mande moderar la casa de Castilla y las pinsyones que se dan en esta su Corte, que son ynmensas, pues que lo que de aquí se quitare y moderare ser para otros gastos más nesçesarios y cumplideros al servicio de Dios e suyo». Cf. *Cortes (supra n. 2)*, IV, p. 367. Cortes de Madrid de 1528, pet. 159: «Suplican a V. M. que en las tiendas ni en otras partes, pública ni secreta, no puedan vender ni vendan guantes adobados, por que el eçeso es tan grande que llegan a valer un par de guantes quatro o çinco ducados, paresçe gasto eçesivo e cosa feminil, e que se dé tanto por un par de guantes commo por un sayo, y el gasto es tan grande en esto que no tiene cuento». *Cortes (supra n. 2)*, IV, p. 820. Cortes de Valladolid de 1537, pet. 13: «Otrosy, por quanto en estos reynos son muy eçcessivos y grandes los gastos y daños que reçiben los súbditos y naturales de Vuestra Magestad, por la gran deshorden de los trages y vestidos que se usan, como es notorio, por la mucha maliçia de las gentes y desvelamiento de los ofiçiales y menesterales de manos, no basta todo lo proveydo por Vuestra Magestad en las Cortes pasadas, porque después que quitaron los bordados y recamados, an ynventado los dichos ofiçiales mayores deshórdenes en los trages y mayores gastos y costas en las hechuras de lo que se gastava en los bordados y recamados, y es porque los bordadores dan los patrones a los sastres y ellos y sus mugeres hazen de punto lo que solía hazer de bordado, y es costa doblada, porque se hallará oir verdad que lo que hacen los sastres y sus mugeres a manera de bordados en las ropas que hazen con cordones y pasamanos, comunmente cuesta mucho más la hechura que no la seda y el paño de la ropa, y si esto oviesen de ser vestidos de cavalleros y señores y personas de renta, tolerable cosa era, pero la naçión destes reynos es de tal calidad, como se vee, que no queda hidalgo, ni escudero, ni mercader, ni ofiçial que no use de los dichos trages, de donde vienen a enpobrecerse muchos, e no tener de pagar las alcavalas y serviçios a Vuestra Magestad, porende a Vuestra Magestad suplicamos lo mande quitar del todo con esta moderación, que en ninguna ropa de vestir aya ni se pueda traer otra guarniçión sino solo un pasamano, o un ribete, o pestaña de seda de ancho de un dedo, e que no se pueda aforrar ninguna ropa en otra seda ni tafetán». Cf. *Cortes (supra n. 2)*, IV, p. 639. En la pet. 109 de las mismas Cortes se suplicaba «que las mugeres enamoradas que conoçidamente son malas de sus personas no puedan traer, ni trayan en sus casas ni fuera dellas oro de martillo, ni perlas, ni seda, ni pajes, ni ropa que llegue al suelo porque son eçesivos los gastos y oros y sedas que traen». *Ibid.* p. 673. Cortes de Toledo de 1559,

La monarquía, respondiendo a este sentir general del reino dictó repetidamente disposiciones tratando de cortar los lujos y gastos excesivos. Los Reyes Católicos dictaron diversas pragmáticas al respecto¹⁹, y sobre todo fueron por delante con el ejemplo²⁰.

En la Nueva Recopilación de las Leyes de España, libro VII, título XII bajo la rúbrica «De los trajes y vestidos» se incluyen ocho leyes.

La primera reelabora disposiciones de Carlos V de 1534 y 1537, de Felipe II de 1563, 1564, 1586, 1579 y 1593, de Felipe III de 1600 y 1611 y de Felipe IV de 1623 (Capítulos de reformatión); en ella, teniendo en cuenta que por los abusos y desorden en trajes y vestidos consumen «vanamente muchos sus caudales», se prohíben los bordados de oro y plata en los vestidos, a excepción de a las personas reales y a sus hijos y para el culto divino, a militares, descendiendo a detalles minuciosos sobre qué adornos están permitidos y cuáles no en cada una de las prendas del hombre y de la mujer; sus infracciones se penan con pérdida de los vestidos, multas, destierro, etc. según los casos.

La segunda recoge dos pragmáticas de Felipe III de 1600 y 1611 en las que se prohíben «colgaduras y adereços de casas, de brocados y telas de oro y plata y bordado y hechura de joyas de oro y piezas de plata y seda», «y se prohíbe a los lacayos y otros criados alquilarse por días, y que se puedan alquilar coches para ruar». En ella se establece cómo deben ser las camas y doseles, las sillas de asiento y de mano, los coches y literas, tapicerías, cadenas y cadenillos, braseros y bufetes, número de hachas para el alumbrado y número de lacayos.

La tercera pertenece a los Capítulos de la reformatión de Felipe IV de 1623 y en ella se manda observar lo dispuesto en la ley precedente «con nuevas adiciones y declaraciones».

pet. III: «Otro si muy poderoso señor, los gastos de vuestro real estado y mesa son muy crecidos y entendemos que convernía mucho al bien destos reynos que V. M. los mandase moderar así para algún remedio de sus necesidades como para que de V. M. tomen exemplo todos los grandes, y cavalleros, y otros súbditos de V. M. en la gran desorden y excesos que hazen en las cosas sobre dichas. Suplicamos a V. M. mande entender en ello, y lo ordenar, así mesmo mande hacer reformatión y se le suplica en los trages excesivos: porque se gastan y consumen en ellos los patrimonios de vuestros súbditos, y para remedio dello no ay otra ley inviolable sino el exemplo que V. M. fuere servido dar». Cf. *Cortes (supra n. 2)*, V, p. 809. Para otros ejemplos, cf. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia (supra n. 2)*, pp. 193 (que se observen las pragmáticas contra el lujo: Cortes de Madrid de 1528), 208 (trajes de seda: Cortes de Valladolid de 1537), 236-237 (lujo en coches y literas: Cortes de Valladolid de 1555), 269 y 271 (Cortes de Toledo de 1559), 275 (moderación en comidas y banquetes: Cortes de Toledo de 1562), 294 (Cortes de Madrid de 1573, pets. 80 y 113-114), 308 (Cortes de Madrid de 1583), 314 (lujo en el ingreso en las Órdenes religiosas: Cortes de Madrid de 1588), 336 (Cortes de Madrid de 1602), 343 (Consulta del año 1919), 364-366 (Cortes de Madrid de 1621), 369-370 (Cortes de Madrid de 1623), 371 (Cortes de Madrid de 1632), etc.

¹⁹ Se recogen en el *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, Alcalá de Henares 1503, ed. facs., Madrid, 1973, ff. 257r-259r, 272r-280r.

²⁰ Se cuenta que la reina en carta a su confesor se acusa, como caso de conciencia, de haber tenido que vestir traje de seda en una ceremonia de corte. Cf. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia (supra n. 2)*, p. 19.

La cuarta recoge dos disposiciones de Felipe II de 1586 y otra de Felipe IV en los Capítulos de reformatión de 1623 sobre balonas y cuellos.

La quinta recoge dos disposiciones de Felipe II de 1579 y de Felipe II de 1611 sobre el uso de gualdrapas.

La sexta es una pragmática de Felipe III de 1611 sobre prohibición de usar coches en la Corte, prohibición que se extiende a todas las demás ciudades.

Las leyes 7.^a y 8.^a son de Felipe III de 1604 y 1611 y en ellas se prohíbe a los hombres andar en sillas y que no pueda haber mozos de silla que se alquilen, salvo con licencia del rey por escrito²¹.

Estas disposiciones y otras posteriores también se recogen en el libro VI de la *Novísima Recopilación*. En el título XIII incluye 28 leyes sobre «trages y vestidos y uso de muebles y alhajas». En el título XIV se incluyen 16 leyes sobre el «uso de sillas de manos, coches y literas». El título XV reproduce 4 leyes sobre el «uso de mulas y caballos» y el título XVI siete leyes sobre «criados». El objetivo de muchas de ellas es el evitar el lujo, el gasto superfluo, etc.²².

El hecho de que, por una parte, las Cortes insistan en que se corrija el lujo y, por otra, se sucedan periódicamente diversas pragmáticas sobre el tema, nos está indicando a las claras que estas disposiciones resultaban en gran medida ineficaces.

B) REDUCCIÓN EN LOS GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Los pensadores de la época insisten en que el Estado debe disminuir sus gastos: sólo debe embarcarse en aquellas empresas y guerras necesarias para el bien común, debe disminuir el número de los que están en la Corte, de los que viven a costa del Estado, etc.²³.

De acuerdo con estas ideas imperantes los monarcas dictan diversas normas relativas a reducir los gastos de la Administración. En este sentido se insiste en que las obras públicas se hagan con el menor gasto y mayor utilidad de los pueblos, utilizando los asesoramientos administrativos prescritos²⁴; en 1602 Felipe III da diversas disposiciones tendentes a disminuir el número de funcionarios públicos²⁵ y Felipe IV, en sus Capítulos de reformatión, reduce todos los oficios públicos a la tercera parte y establece que durante veinte años no se den licencias para examinar a escribanos²⁶.

²¹ *Nueva Recopilación* 7.12. Otras disposiciones al respecto se recogen también en la misma obra en 5.5.1-2 (limitando los gastos en los lutos y enterramientos), 7.12.7-8 (sobre sillas de mano) y 6.20.1 (sobre número de lacayos).

²² *Novísima Recopilación* 6.13-16, con anotaciones correspondientes que incluyen normas complementarias.

²³ A. CHAFUÉN: *Economía* (supra n. 15), p. 76-82.

²⁴ *Nueva Recopilación* 3.6.4; *Novísima Recopilación* 7.34.

²⁵ *Novísima Recopilación* 7.7.14-17.

²⁶ *Novísima Recopilación* 7.7.18. Cf. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (supra n. 2), p. 363, donde se recoge una petición en un sentido análogo de las Cortes de Madrid de 1621.

Pero no bastaba con reducir el número de funcionarios. Era preciso además que los elegidos no despilfarraran y se aprovecharan del cargo en beneficio propio.

De ahí el que, por ejemplo, se insistía que los Consejeros Reales sean «varones expertos en virtudes, temerosos de Dios, en quien aya verdad, y sean ajenos a toda avaricia, y amen el servicio de los reyes y guarden su hacienda y provecho común de su tierra y señorío y sean naturales del reino»²⁷. Los oficiales reales no deben tener consigo una gran familia sino «moderadas compañías»²⁸ y se les prohíbe el pluriempleo: sólo deben tener un oficio y un salario²⁹. Esta misma finalidad, entre otras, tenían las visitas y el juicio de residencia, a que eran sometidos los órganos públicos unipersonales y colegiados para examinar su gestión en el cargo³⁰.

En 1621 para evitar el enriquecimiento de los funcionarios a costa del reino, siguiendo las propuestas hechas entre otros por Juan de Mariana, se trató incluso de hacer un registro de inventario de bienes de cargos y funcionarios, pero aunque el rey mostró sumo interés en ponerlo en práctica, la oposición fue tal que tuvo que abandonar el proyecto³¹.

IV. AUMENTAR LOS INGRESOS DE LA CORONA

1. AUMENTAR LA PRESIÓN FISCAL Y MEJORAR EL SISTEMA IMPOSITIVO

Si la primera medida para sanear la economía española era el disminuir los gastos, la segunda es la de aumentar los ingresos. De ahí que nuestra primera consideración se dirija al sistema impositivo y a los distintos medios a través de los cuales la Corona percibía ingresos.

A) Consideraciones generales

Los escolásticos hispanos mantienen que la propiedad es un derecho de gentes y está justificada por criterios de utilidad. La propiedad privada sólo está limitada por la expropiación en casos de extrema necesidad y por los

²⁷ *Nueva Recopilación* 2.4.1; *Novísima Recopilación* 4.3.1.

²⁸ *Nueva Recopilación* 2.2.6; *Novísima Recopilación* 3.22.1.

²⁹ Peticiones de Cortes de Valladolid de 1523 y de Madrid de 1528 convertidas en ley, recogida en *Nueva Recopilación* 2.4.28 y *Novísima Recopilación* 7.12-14.

³⁰ *Nueva Recopilación* 2.4.36-46; *Novísima Recopilación* 7.12-14.

³¹ Cf. JUAN DE MARIANA: *Tratado sobre la moneda de Vellón*, Biblioteca de Autores Españoles, Rivadeneyra, vol. 31, Madrid, 1950, p. 592; A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), pp. 350-352. En este mismo sentido de ahorrar gastos al Estado pueden entenderse también las disposiciones contenidas en *Nueva Recopilación* 2.4.34 (tendientes a abreviar los pleitos), 3.6.24 (que las obras públicas se hicieran con el menor coste posible), 2.4.48 (no dar

impuestos, que el Estado sustrae a los particulares para sustentar la comunidad. Por eso los impuestos deben ser equitativos, moderados, destinados al bien común y no al bien particular del rey³².

En el sistema impositivo que rigió en la Edad Moderna subsisten las figuras tributarias de la Baja Edad Media, manteniéndose la preponderancia de la tributación sobre el gasto, el consumo y el tráfico, es decir, los impuestos indirectos sobre los directos. Se conservan todos los impuestos procedentes de la Edad Media y se introducen otros nuevos. El sistema impositivo de la Corona de Castilla no sólo era distinto del de la Corona de Aragón, sino que incluso dentro de la Corona de Castilla determinados impuestos variaban de unos territorios a otros.

La carga fiscal era injusta, ya que estaban distribuidos de forma desigual y proporcionalmente gravaban mucho más a los más pobres³³.

La presión fiscal aumentó continuamente hasta convertirse para los contribuyentes en una carga insostenible, que convertían al pueblo castellano en uno de los pueblos más desgraciados del Universo³⁴: los labradores abandonan las tierras, mueren de hambre, vagabundean, se meten en conventos, etc.

Por ello las Cortes insisten repetidamente que no se pongan nuevos impuestos sin consultar antes a las Cortes³⁵ y que no se pidan más servicios, si no es por grande necesidad³⁶.

licencia de imprimir «libros inútiles y sin provecho algunos, y donde se hallan cosas impertinentes»), etc. Disposiciones similares al respecto se recogen en la *Novísima Recopilación* 4.17 (Del juez visitador, oficiales del Consejo y sus derechos en general), 5.19 (de los oficiales de las Chancillerías y Audiencias y sus derechos), 7.9 (de los oficiales del concejo, sus obligaciones y prohibiciones), etc.

³² A. CHAFUÉN: *Economía* (*supra* n. 15), pp. 82-84.

³³ ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ: «La desigualdad contributiva en Castilla durante el siglo XVII», *Anuario de Historia del Derecho Español* 21-22 (1951-52), pp. 1222-1272.

³⁴ Cf. Cortes de Madrid de 1534 en A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), p. 201. Fernández de Navarrete insiste que como consecuencia de los impuestos «se ha originado la pobreza, y de ella ha nacido el imposibilitarse muchos de los vasallos a poder sustentar las cargas del matrimonio, sin cuyos grillos y vínculo con facilidad se inclinan los pobres al desamparo de sus tierras... temiendo cada día la venida de los cobradores de pechos y tributos, toman por expediente el desampararlas, por no esperar las vexaciones que de ellos reciben: pues como dixo el rey Teodorico, aquella sola heredad es agradable, en la que no se temen los exactores y cobradores». Citado por A. CHAFUÉN: *Economía* (*supra* n. 15), p. 77. Aquí vienen a cuento los conocidos versos de Quevedo dirigidos a Felipe IV: «A cien reyes juntos nunca ha tributado / España las sumas que a vuestro reinado. / Y el pueblo doliente llega a recelar / no le echen gabela sobre el respirar... / Familias sin pan y viudas sin tocas / esperan hambrientas y mudas sus bocas... Así en mil arbitrios se enriquece el rico, / y todo lo paga el pobre y el chico». Citado por UBALDO GÓMEZ ÁLVAREZ: *Revisión histórica de la presión fiscal castellana (siglos XVI-XVIII)*, I, Oviedo, 1996, p. 13.

³⁵ Cf. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), pp. 277-280 y 281 (Cortes de Madrid de 1566), 285-286 (Cortes de Córdoba-Madrid de 1570), 291-292 (Cortes de Madrid de 1573), 296 (Cortes de Madrid de 1576), 308 (Cortes de Madrid de 1583), 319 (Cortes de Madrid de 1592), etc.

³⁶ «Iten: pues vuestra Magestad vee y sabe la pobreza destos reynos y las grandes nesçesidades y gastos que han tenido en las gueras pasadas, y las pujas que se hazen en las rentas reales, y la falta de temporales que han tenido; a vuestra Magestad suplicamos que para adelante no les demande serviçio, sy no fuere con grand nesçesydad». Cf. Cortes (*supra* n. 2), IV, pp. 408-409.

Frente a ello el rey dirá que sólo él puede poner «imposiciones y sisas y otros tributos»³⁷ y que no hay fueros propios cuando se trata de contribuciones, derechos sobre la sal, la moneda y otros derechos reales³⁸.

Con los Borbones disminuye sensiblemente la presión fiscal. En la *Novísima Recopilación* se recogen diversas leyes que suprimen la renta de servicios y montazgos³⁹, el servicio de milicias y moneda forera⁴⁰, el servicio ordinario y extraordinario y su quince al millar⁴¹ y rebajan la contribución de la sal⁴².

Es verdad que hubo propuestas de reforma, como la implantación de un impuesto único, personal, sobre la renta, sobre la tierra, poniendo así el peso en los impuestos directos y no en los indirectos, pero fracasó por no disponer de una buena base, que sólo se obtendrá con la implantación del Catastro⁴³. También fracasa un proyecto en 1770 de contribución única que gravase los ramos industrial y comercial, personal y real.

B) Tipos de ingresos

Es muy difícil hacer una exposición sistemática de los diversos tipos de ingresos que tenía la Hacienda en esta época. Su conjunto era el resultado de la acumulación no sistematizada de tributos creados a lo largo de muchos siglos. Ni los mismos oficiales reales tenían a veces una idea clara de todos y cada uno de los ingresos. Por otra parte, esta materia no siempre aparece recogida en las codificaciones clásicas y variaba en el curso del tiempo. Tomando como base algunos intentos de clasificación precedentes⁴⁴ cabría hacer los siguientes grupos de ingresos:

³⁷ *Nueva Recopilación* 6.11.3 y 9.8.16; *Novísima Recopilación* 6.17.1 y 6.17.7.

³⁸ Declaración de 1634 y cédula de 1 de enero de 1631 citadas en la *Nueva Recopilación* 4.1 *in fine*, f. 318v.

³⁹ Fernando VI en 1758, *Novísima Recopilación* 6.17.9.

⁴⁰ Luis I en 1724, *Novísima Recopilación* 6.17.10.

⁴¹ Carlos IV en 1795, *Novísima Recopilación* 6.17.12.

⁴² Fernando VI en 1748, *Novísima Recopilación* 6.17.11. Otros detalles en A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), pp. 494-495.

⁴³ A. MATILLA TASCÓN: *La única contribución y el Catastro de la Ensenada*, Madrid, 1947.

⁴⁴ Para la clasificación utilizada en este trabajo se han tenido en cuenta las clasificaciones contenidas en las siguientes obras: JUAN ARCE DE OTALORA: «Summa nobilitatis Hispanicae et immunitatis regalium tributorum causas, ius, ordinem...», *Tractatus universi iuris*, XVI, Venetiis, 1584, ff. 213v-263v; IOANNES DE LA RIPA, *Práctica de la administración y cobranza de las rentas reales y visita de los ministros que se ocupan de ellas*, Matriti, 1676 (ediciones posteriores son adicionadas por Jerónimo de Ustariz y por Diego María Gallard); BERNARDINO FRANCISCO AZNAR: *Discurso que formó tocante a la Real Hacienda y administración de ella*, s. d. (¿1720-1727?); JUAN ÁLVAREZ POSADILLA: *Práctica de las rentas reales por principios o instituciones de la jurisprudencia práctica de rentas*, Madrid, 1797; D. J. M. C., *Manual de Hacienda o Colección de reglas por rentas y ramos con sujeción a la parte preceptiva de las leyes, reales órdenes, decretos y reglamentos vigentes, que producen resolución general en materias de hacienda pública*, Madrid, 1841; PEDRO DE LLERENA: *Descripción de todas las rentas del Estado de España dentro de la Península desde la creación de ellas, presentado con un informe del Sr. D. Carlos IV por el Ministro de Hacienda...*, Madrid, 1845;

A') ECONOMÍA PRIVADA DEL REY

Bajo este concepto se pueden incluir los siguientes ingresos:

1. *Patrimonio real y rentas patrimoniales.* El monarca era dueño de un importante patrimonio en bienes y derechos, que va disminuyendo considerablemente por usurpación o al vender o hipotecar parte de su patrimonio con el fin de obtener dinero líquido. En general los dominios reales eran casi siempre improductivos y más bien fuente de gastos que de ingresos⁴⁵.

En la *Nueva Recopilación* se recoge una serie de leyes sobre las rentas reales en general, que castigan con pena de muerte y confiscación de bienes a quienes ocupan rentas del rey con violencia⁴⁶ y pérdida del cargo, confiscación de bienes y destierro, si es sin violencia⁴⁷. A quienes conocen casos de usurpación de rentas reales y no los denuncian se les castiga con la pérdida de la cuarta parte de sus bienes⁴⁸. A los Grandes del Reino se les exige que juren no usurpar las rentas reales ni consentir que lo hagan otros⁴⁹ y algo similar se exige a los obispos antes de tomar posesión de su cargo⁵⁰. Las rentas reales se han de cobrar en su totalidad, sin admitir descuentos⁵¹ y a quien se oponga se le castiga con pagar el cuádruplo y destierro por un año⁵². Para el caso del arrendamiento de las rentas reales se dan normas precisas de cómo se deben hacer las pujas y cómo deben arrendarse al mejor postor⁵³.

2. *Regalías y monopolios estatales o estancos*⁵⁴. El rey, como titular de la soberanía, tenía una serie de derechos o regalías⁵⁵. Las más productivas eran las minas, sobre todo las de las Indias, de las que, aunque se concediera su explotación a particulares, el rey percibía un quinto o un tercio del material extraído⁵⁶. Ya en el Ordenamiento de Alcalá (1348) se estableció que las

RAMÓN SÁNCHEZ DE OCAÑA: *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media*, Madrid, 1896; G. DESDEVICES DU DEZERT: *L'Espagne de l'ancien regime, II, Les Institutions*, Paris, 1899, p. 366; J. PLAZA PRIETO: *Estructura* (supra n. 8), pp. 800-823.

⁴⁵ Su regulación en *Novísima Recopilación* 3.10.1-14.

⁴⁶ Felipe II en 1566, *Nueva Recopilación* 9.8.1; *Novísima Recopilación* 12.15.7.

⁴⁷ Felipe II en 1566, *Nueva Recopilación* 9.8.2.

⁴⁸ Felipe II en 1566, *Nueva Recopilación* 9.8.3.

⁴⁹ Reyes Católicos, *Nueva Recopilación* 9.8.15.

⁵⁰ Reyes Católicos en 1480, *Nueva Recopilación* 1.3.13; *Novísima Recopilación* 1.8.1.

⁵¹ *Nueva Recopilación* 9.9.1-3.

⁵² *Nueva Recopilación* 9.8.4; *Novísima Recopilación* 11.31.6.

⁵³ *Nueva Recopilación* 9.11-16.

⁵⁴ Su regulación en *Novísima Recopilación* 6.21.1-5; *Recopilación de Indias* 8.23.

⁵⁵ En 1502 los Reyes Católicos establecen que los derechos que a este respecto tienen en las Vascongadas son: «derechos de cargo y descargo de las mercaderías de la mar, y mantenimientos y pescados, y otras cosas que se cargan y descargan, y derechos de portazgos de las mercaderías y de otras cosas que se traen y contratan por la tierra, y el tercio de los diezmos de las Iglesias y otras rentas y derechos de heredamientos, y caserías y herrerías y mortuorios y sales y montes, lo qual todo pertenece a nuestra Corona Real». Cf. *Nueva Recopilación* 9.8.18.

⁵⁶ Para más detalles cf. JULIÁN DE PASTOR Y RODRÍGUEZ y RAMÓN DE PASTOR Y RODRÍGUEZ: *Historia de los impuestos mineros en España desde la ley de Don Juan I hasta las vigentes y exposición razonada de la clase y número de los que deberían establecerse*, Madrid, 1878.

minas de oro, plata, plomo y de otro cualquier metal, así como las «fuentes y pilas y pozos salados que son para facer sal» pertenecen al señorío real⁵⁷. Felipe II incorporó en 1559 a la Corona y al Patrimonio Real las minas de oro, plata y azogue⁵⁸ y en 1564 todas las salinas⁵⁹. Carlos III declaró en 1780-1792 libre la explotación y comercio del carbón de piedra, reservándose la regalía de incorporar la mina o minas que necesitare o conviniere para uso de la Marina Real⁶⁰. Con el descubrimiento del Nuevo Mundo se introdujo a principios del siglo XVI el estanco de los esclavos llevados a Indias⁶¹. La Corona tenía además el monopolio en las siguientes materias: tabaco –una de las rentas más lucrativas⁶²–, plomo, pólvora, naipes, solimán, azogue, lacre, bermellón, azufre, pimienta, goma, aguardiente⁶³. Como la monarquía ponía el precio que quería a estos productos, con frecuencia abusaba de su posición. De ahí el que las Cortes repetidamente pidan la abolición de los estancos o sus abusos⁶⁴.

Un tratamiento especial merece el pago de la llamada «moneda forera», que se hacía de siete en siete años, en reconocimiento del señorío real sobre la moneda, de cuyo pago nadie estaba exento, ni por razones de edad, ni de sexo⁶⁵. Fue suprimida en 1724⁶⁶. En las actas de Cortes se recogen con frecuencia las protestas de los procuradores por cobrar la moneda forera no cada siete años sino cada cinco y por someter la moneda a frecuentes devaluaciones⁶⁷.

⁵⁷ Recogido en *Nueva Recopilación* 6.13.2; *Novísima Recopilación* 9.18.1.

⁵⁸ Recogida en *Nueva Recopilación* 6.13.4 y 6.13.9 y en *Novísima Recopilación* 9.18.3.

⁵⁹ Recogida en *Nueva Recopilación* 9.8.19 y *Novísima Recopilación* 9.19.1. En 1768 representaba el 9,94 por 100 de los ingresos reales.

⁶⁰ Recogidas en *Novísima Recopilación* 9.20.1-5.

⁶¹ *Recopilación de Indias* 8.18; M. ULLOA: *La Hacienda* (*supra* n. 7), pp. 409-421.

⁶² Cf. *Novísima Recopilación* 10.15.25-27 y notas correspondientes. En 1768 representaba el 27,06 por 100 de los ingresos reales.

⁶³ Fernando VI lo suprime en 1746. Cf. *Novísima Recopilación* 6.21.3-5 y notas correspondientes.

⁶⁴ Las Cortes de Madrid de 1621 piden a Felipe IV «remediar los inconvenientes y daños que resultaban de tantos estancos y tan diferentes, como se habían impuesto, de pólvora, naipes, solimán, azogue, pimienta y otros muchos, habiendo para cada uno de estos estancos su Juez y Ministros de por sí, con jurisdicción particular, inhibidas las Audiencias y Jueces ordinarios, con lo qual no podían remediar los agravios que hacían y servían de lazos y tropiezos a los pobres, que cuando se libraban del uno venían a caer en el otro, y no sabían ya cómo poner el pie sin tropezar; porque aunque viviesen justificadamente, con las calumnias y causas injustas que les hacían los Ministros y arrendadores de tantos estancos, quando les venían a dar por libres de ellas los habían consumido y acabado sus haciendas en costas y en desaforarlos de sus tierras, llevándolos presos fuera de ellas, dejando sus haciendas perdidas, impidiendo al que es labrador el cultivar las tierras y coger los frutos, y al oficial el trato y despacho de su oficio, con que todos se perdían». Citado por A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), pp. 362-363. Sobre otros textos *cfr. ibid.* pp. 225, 355-356.

⁶⁵ Su regulación aparece recogida básicamente en *Nueva Recopilación* 9.33.

⁶⁶ *Novísima Recopilación* 6.17.10.

⁶⁷ Cf. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), pp. 206-207 (Cortes de Valladolid de 1537), 225 (Cortes de Valladolid de 1548), 357-358, 363-364 (Cortes de Madrid de 1621), 367 (Cortes de Madrid de 1623), 385, etc.

Felipe IV impuso en 1636 el papel sellado en todos los documentos oficiales. La tasa primitiva distinguía cuatro clases de papel sellado de acuerdo con la categoría de los documentos. En 1768 significaba el 1,48 por 100 de los ingresos reales⁶⁸. Carlos IV lo introdujo también en los tribunales eclesiásticos⁶⁹.

La lotería se estableció en 1763 y sus administradores deben seguir las normas de las demás rentas reales⁷⁰.

Al rey pertenecía la organización y contribuciones por postas y correos⁷¹.

Una de las soluciones preferidas por los arbitristas eran los estancos. La mayor parte de los monopolios se conocían bajo el nombre de «siete rentillas» y eran comunes a la Corona de Aragón.

Otras rentas calificadas a veces de reales son estudiadas aquí en el apartado de rentas generales y rentas provinciales.

3. *Prestaciones personales.* Los indios en América estaban obligados a trabajar un determinado día (*mita*) en beneficio de los colonos o en servicios públicos⁷².

4. *Renta de Indias o remesas del oro americano que recibía la Corona.* Téngase en cuenta que la búsqueda de metales preciosos era una de las metas principales de los descubridores y conquistadores⁷³.

B') IMPUESTOS DIRECTOS O POR CLASES SOCIALES

Como tales se pueden considerar los siguientes:

a) *Nobleza.* En un principio la nobleza tenía el privilegio de no pagar impuestos. Posteriormente, ante las necesidades crecientes de las arcas reales, se les impusieron las siguientes contribuciones:

1. *Lanzas.* Se impuso a los nobles en 1631 en substitución del servicio militar al que antes estaban obligados e importaba 3.600 reales. Por real resolución de 1752 Fernando VI estableció que este servicio, junto con el de las medias *annatas*, fueran siempre rentas fijas de la Corona y no se permitiera su redención⁷⁴. Para asegurar su pago, según una real orden de 26 de noviembre de 1787, se debía consignar una finca del mayorazgo de valor equivalente⁷⁵.

2. *Annatas.* Las pagaban los nobles cuando sucedían en el título nobiliario⁷⁶.

⁶⁸ Su regulación se recoge básicamente en *Nueva Recopilación* 4.25.45-48 y *Novísima Recopilación* 10.24 (del uso del papel sellado en las escrituras, autos e instrumentos públicos).

⁶⁹ *Novísima Recopilación* 2.15.6.

⁷⁰ Su regulación en A. PÉREZ Y LÓPEZ: *Teatro* (*supra* n. 5), XIX, pp. 235-236 (lotería).

⁷¹ Cf. su regulación en *Novísima Recopilación* 3.13.1.-21.

⁷² Para su regulación cf. A. PÉREZ Y LÓPEZ: *Teatro* (*supra* n. 5), XXVII, pp. 294-328.

⁷³ Sobre los tributos pagados por los indios cf. *Recopilación de Indias* 6.5 y 8.9.

⁷⁴ *Novísima Recopilación* 6.1.20.

⁷⁵ *Novísima Recopilación* 6.1.23.

⁷⁶ *Novísima Recopilación* 6.1.24.

b) *Eclesiásticos.* Los eclesiásticos habían estado exentos, lo mismo que los nobles, de impuestos. Pero las necesidades de la Hacienda harán que los reyes obtengan del Papa facultad de imponer a los eclesiásticos diversas contribuciones:

1. *Parte de las rentas.* Los Reyes Católicos obtuvieron la cesión a la Corona de la décima parte de las rentas eclesiásticas; Felipe II en dos años exigió la cuarta parte de las rentas del clero.

2. *Maestrazgos.* Carlos V obtuvo de Clemente VII la facultad de desmembrar de las mesas maestras de las Órdenes Militares grandes cantidades de bienes. El rey, como Gran Maestre, percibía ingresos por los territorios, feudos militares y pastos (de la Serena en Extremadura) de las órdenes militares. En 1798 estos ingresos constituían el 1,11 por 100 de los ingresos reales⁷⁷.

3. *Tercias reales.* Desde 1529 la Corona obtiene las tercias reales, es decir, un cuarto de los diezmos cobrados por la Iglesia o, lo que es lo mismo, «dos novenos de todos los frutos, rentas y otras cosas que en estos nuestros Reynos se diezman»⁷⁸.

4. *Los subsidios o gracias del excusado.* Se cobraba a partir de 1567 y consistía en el pago del diezmo íntegro que pagaba la casa más rica de cada parroquia. En 1798 significaba el 3,20 por 100 de los ingresos reales⁷⁹. Téngase en cuenta que en opinión del monarca los diezmos de la Iglesia son «para sustentamiento de las Iglesias y Prelados y ministros dellas, y para ornamentos y para limosnas a los pobres, en tiempo de hambre y para servicios de los reyes y pro de su tierra»⁸⁰.

5. *Los subsidios de galeras.* Se impusieron en 1561 para mantener una escuadra contra los infieles, que se costeaba a cargo del llamado subsidio, que consistía en el pago de un porcentaje de las rentas eclesiásticas.

6. *Subsidios.* En diversas ocasiones los reyes consiguieron de los papas que la iglesia española contribuyera con diversas aportaciones a gastos de la monarquía⁸¹.

7. *Bula de la Cruzada.* Fue concedida por el papa a los Reyes Católicos, ingresando la Corona lo que se recogía por su venta. En 1768 representa-

⁷⁷ R. CARANDE: *Carlos V* (supra n. 7), II, pp. 367-433

⁷⁸ Su regulación se recoge en *Nueva Recopilación* 9.21 y *Novísima Recopilación* 1.6.15, 1.7.1-3 y *Recopilación de Indias* 8.24.

⁷⁹ Sobre el origen de este servicio y la normativa por la que estaba regulado cf. A. X. PÉREZ Y LÓPEZ: *Teatro* (supra n. 5), XIII, Madrid, 1796, pp. 269-334; *Novísima Recopilación* 2.12.

⁸⁰ Cf. *Nueva Recopilación* 1.5.2 y *Novísima Recopilación* 2.12.

⁸¹ Su regulación en A. X. PÉREZ Y LÓPEZ: *Teatro* (supra n. 5), XXVII, Madrid, 1798, pp. 444-473. Sobre su importe en tiempos de Carlos V, cf. R. CARANDE: *Carlos V* (supra n. 7), II, pp. 465-490.

ban el 4,98 por 100 de los ingresos totales⁸². Junto con los subsidios y el excusado constituían las llamadas «tres gracias» que se destinaban a los presidios de África y a la defensa de las plazas del Mediterráneo⁸³.

8. *Expolios y vacantes*. Desde el Concordato de 1753 la Iglesia está sometida al impuesto por las tierras que posee y el Estado percibe para fines benéficos los bienes que dejan los obispos a su muerte y las rentas de las mitras mientras están vacantes⁸⁴.

9. *Séptimo eclesiástico*. En 1780 Pío VI concedió a Carlos III retener la tercera parte del valor de las rentas de los beneficios eclesiásticos cuya dotación excediera de 600 y 300 ducados respectivamente según tuvieran obligación o no de residencia. Con lo recaudado se constituía el «Pío benéfico» destinado al sostenimiento de hospicios, socorro de mendigos y empleo útil de pobres⁸⁵.

10. *Mesada y media annata*. Desde el Concordato de 1753 el rey ingresaba en sus arcas una doceava parte de la renta de los beneficios eclesiásticos⁸⁶.

11. *Otras aportaciones*. Carlos IV exigió el 15 por 100 del valor de los bienes que adquirieran las manos muertas⁸⁷ y Felipe II hizo unas precisiones sobre casos en que determinados clérigos estaban sujetos al pago de las alcabalas⁸⁸.

c) *Judíos*. Las aljamas o juderías hasta su expulsión dependían directamente del rey y pagaban un tributo de 30 dineros por cabeza.

d) *Impuestos directos generales*. Todas las clases del reino estaban sujetas a los siguientes impuestos directos:

1. *Medias annatas*. Se trataba de un impuesto que se pagaba por obtener cualquier «puesto, plaza u oficio». Este impuesto lo tenían que pagar, por una parte, los nobles y los eclesiásticos, como hemos visto, y, por otra, los letrados y oficiales reales y, en estos últimos casos, consistía en el pago de la mitad de la primera anualidad del sueldo percibido en el cargo concedido por el rey⁸⁹.

⁸² Su regulación está recogida en *Novísima Recopilación* 2.11. Sobre su importe en tiempos de Carlos V, cf. R. CARANDE: *Carlos V (supra n. 7)*, II, pp. 435-464.

⁸³ Decreto de Fernando VI de 8 de junio de 1750 recogido en *Novísima Recopilación* 2.11.11.

⁸⁴ Su normativa aparece recogida en *Novísima Recopilación* 1.5.14 y 2.13.1-7.

⁸⁵ *Novísima Recopilación* 1.24.1-3.

⁸⁶ *Novísima Recopilación* 1.24.1-7; *Recopilación de Indias* 1.17.

⁸⁷ *Novísima Recopilación* 1.15.8.

⁸⁸ *Novísima Recopilación* 1.9.11-12.

⁸⁹ Su normativa se recoge en ANTONIO XAVIER PÉREZ Y LÓPEZ: *Teatro (supra n. 5)*, XX, Madrid, 1797, pp. 1-38; *Novísima Recopilación* 1.24 y 1.6.20-24; *Recopilación de Indias* 8.19.

2. *Contribución de milicias e Impuesto de Hermandad.* La contribución de milicias obligaba a nobles, clérigos y vecinos de los pueblos del reino⁹⁰ y fue suprimida en 1724 junto con la moneda forera⁹¹. El impuesto de Hermandad era la contribución exigida para el sostenimiento de la Santa Hermandad, que hasta 1498 percibía ésta directamente y a partir de esa fecha percibía la Hacienda Real.

C') RENTAS GENERALES O RENTAS DE ADUANAS

En este grupo de ingresos podemos distinguir:

a) *Rentas de aduanas propiamente dichas.* Bajo este concepto se incluyen todos los derechos a pagar por el tráfico de mercancías (peaje, portazgo⁹², pontazgo, barcage, roda, castillería, etc.), más diversas penas impuestas por exportar (sacar, diezmos de la mar y de puertos secos) del reino artículos prohibidos o sin licencia. A principios del siglo XVIII importaban entre el 25 y 30 por 100 de los ingresos de la Hacienda y en 1768 el 17 por 100. Desde el Ordenamiento de Alcalá (1348) está claramente establecido que sólo al rey corresponde poner o autorizar portazgos o peajes.

Los derechos aduaneros eran muy distintos según las aduanas y según los tiempos. Como regla general eran los siguientes:

- Almojarifazgos andaluces: 2,50 por 100 en exportación y 5 por 100 en importación (más alcabala, 10 por 100 de la primera venta).
- Puertos del mar del Norte y puertos secos: 1/10.
- Almojarifazgo de Indias: 15 por 100 (5 por 100 a la salida y 10 por 100 a la entrada), salvo vinos que alcanzaron el 17,5 por 100.
- Mercancías extranjeras de tránsito por Sevilla para Indias: 25 por 100.
- Superderechos de exportación sobre las lanas a partir de 1558: cuatro ducados por saca.
- Frontera con Portugal: desde 1559 1/10 como los puertos secos⁹³.

Con los Borbones se suprimieron todas las aduanas interiores o puertos secos entre los distintos reinos de la monarquía española⁹⁴.

⁹⁰ *Novísima Recopilación* 1.9.15.

⁹¹ *Novísima Recopilación* 6.17.10.

⁹² Cf. CÉSAR GONZÁLEZ MÍNGUEZ: *El portazgo en la Edad Media. Aproximación a su estudio en la Corona de Castilla*, Bilbao 1989.

⁹³ Cf. J. LARRAZ: *La época* (*supra* n. 7), pp. 38-39 y 61-62.

⁹⁴ La normativa al respecto fue muy amplia y variada. La principal aparece recogida en A. X. PÉREZ Y LÓPEZ: *Teatro* (*supra* n. 5), II, pp. 377-388 (aduanas) y XXIII, pp. 215-229 (portazgos); *Nueva Recopilación* 6.19.1 (De los carreteros del reino), 9.21 y 9.24 (aduanas de Sevilla y Cádiz), 9.23 (almojarifazgo de Granada), 9.25 (almojarifazgo de Cartagena y Murcia), 9.26 (almojarifazgo de las Indias), 9.27 (derechos por paso de ganados), 9.28 (puertos de Guipúzcoa y Vizcaya), 9.29 (puertos de Galicia y Asturias), 9.30 (seda del reino de Granada), 9.31 (puertos secos entre Castilla, Aragón, Portugal y Navarra). *Novísima Recopilación* 6.20 (portazgos, portazgos, barcages y peages) y *Recopilación de Indias* 8.14-15.

b) *Rentas agregadas*. Como rentas agregadas a las de aduanas se pueden considerar las siguientes:

1. *Rentas de la lana y agregadas*. En 1758 se impone una tasa a la lana exportada, que importaba el 4 por 100 del total de ingresos de la Hacienda⁹⁵. En realidad era el viejo «montazgo» pagado por los ganados⁹⁶.

2. *Diezmos del mar*. En 1559 se incorporaron a la Corona los diezmos del mar, derechos de aduana cobrados en el nordeste del reino por el Condestable de Castilla⁹⁷.

3. *Azúcar de Granada*. Por este concepto en 1681 se recaudaron 16 millones de maravedís y cinco millones más para gastos⁹⁸.

4. *Pasa de Málaga*. Se pagaba dos reales por arroba.

5. *La seda de Granada*. Consistía en el pago de 1/10 de la venta de la seda⁹⁹.

D') RENTAS PROVINCIALES

Las rentas provinciales constituían el principal ingreso de la monarquía a principios del siglo XVI y bajo este concepto se incluían unos 46 impuestos¹⁰⁰. Con ellos pueden hacerse los siguientes grupos:

a) *Rentas provinciales propiamente dichas*. Las principales eran las siguientes:

1. *Alcabalas y cientos*. Se trata de un impuesto de origen discutido, de procedencia medieval y de cuya legitimidad tenía dudas la reina Isabel la Católica. Era uno de los ingresos más saneados de la Hacienda y consistía en el pago a las arcas reales (¿o de los señores?) de una vigésima parte (posteriormente subió a la décima parte) de las cosas vendidas o permutadas. Felipe IV para salir al paso a agobios financieros estableció los cuatro unos por ciento elevando el tipo impositivo de la alcabala del 10 al 14 por 100. Fueron siempre mal recibidas y para evadirlas a veces se hacían las transacciones en dehesas o cotos redondos. Las Cortes pidieron su encabezamiento¹⁰¹. La alca-

⁹⁵ Nueva Recopilación 9.32.

⁹⁶ Nueva Recopilación 9.27; Novísima Recopilación 6.17.9: A. PÉREZ Y LÓPEZ: *Teatro* (supra n. 5), XXVII, pp. 285-293.

⁹⁷ Nueva Recopilación 9.31.

⁹⁸ M. GARZÓN PAREJA: *La Hacienda* (supra n. 7), pp. 310-311.

⁹⁹ Nueva Recopilación 9.30.

¹⁰⁰ En el Archivo del Ministerio de Hacienda, sign. 958, 959 y 959 se contiene una *Colección de reales cédulas, instrucciones, órdenes y resoluciones que se han expedido para la recaudación y gobierno de las rentas provinciales. Dispuesto todo por orden de Su Magestad. Madrid en el año 1803*. Cf. JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO: «Dos aproximaciones a la Hacienda del Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho Español* 62 (1992), pp. 195-196.

¹⁰¹ Así, por ejemplo, las Cortes de Palencia de 1534, pet. 86: «Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido dar los encabezamientos de las alcavalas a estos reynos, como en todas las

bala era un derecho real inalienable e imprescriptible ¹⁰². Los economistas Ustariz, Ulloa y otros, achacaron a este impuesto la ruina de nuestra industria ¹⁰³.

2. *Sevicio de millones*. Fue concedido a Felipe II por las Cortes en 1590 pagadero en seis años con destino a la «empresa de Inglaterra». Esta concesión se repitió en otras ocasiones y terminó convirtiéndose en un tributo permanente. Consistía en el pago de una suma expresada en millones de ducados (de ahí su nombre). El servicio debía afectar a toda la población y los municipios los pagaban por medio de adhesamientos y privatizaciones de los bienes comunes y baldíos y más frecuentemente por medio de «sisas», sisillas y mermas en medidas, que significaba un clásico impuesto de consumo, un impuesto indirecto sobre artículos de primera necesidad: carne, vino, aceite, vinagre, etc., que afectaba proporcionalmente más a los más pobres. El impuesto lo abonaba el vendedor repercutiéndolo en el comprador. Fue muy discutida su legalidad.

3. *Cuarteles y frutos civiles*. Fue establecido en 1785 sobre las rentas del arrendamiento de tierras y fincas y derechos reales y jurisdiccionales; importaba el 4 por 100 de los alquileres de casas y el 6 por 100 de las rentas de tierras, censos y enfiteusis, derechos reales y jurisdiccionales. Fue sustituido en 1794 por una contribución extraordinaria del 6 por 100 destinada al fondo de extinción de los vales reales.

4. *Cuarto del fiel medidor*. Las Cortes de 1659 conceden al rey este impuesto consistente en pagarle 4 maravedís por arroba de vino, vinagre y aceite que se aforara, midiera, pesara o consumiera ¹⁰⁴.

Cortes a suplicado, y como Rey y Señor que los ama les a prometido, especialmente en las Cortes pasadas de Toledo y de Madrid, cap. X y XII, y que se diputen luego dos personas del Consejo, para que con los contadores mayores limiten el tiempo, y moderen la cantidad, que es escensiva cosa las pujas que an hecho particulares a fin de ganar prometidos, y si a esto se da lugar, está claro que la cosa tornar a arrendadores que destruyan el reyno, y no paguen a Vuestra Magestad y se alcen y hagan quiebra, como lo an hecho y harían si los pueblos no se oviessen encabezado, porque aunque son los precios en que an sido encabezados tan subidos, repártenlo entre sí y pasan como Dios es servido; y en esto, que tan importante a Vuestra Magestad y a estos reynos, se ponga diligencia, haziéndose saber luego en haziendo la deliberación por sus provisiones y patentes». Cf. *Cortes (supra n. 2)*, IV, p. 605.

¹⁰² Sobre su regulación cf. A. X. PÉREZ Y LÓPEZ: *Teatro (supra n. 5)*, III, Madrid, 1792, pp. 1-75 (alcabalas); *Nueva Recopilación* 4.15.2 (imprescriptibilidad) y 9.17-19 (actos sometidos al impuesto, exentos, recaudación, etc.); *Novísima Recopilación* 10.12.11-22; *Recopilación de Indias* 8.13. Para otros detalles cf. GARSÍAS DE GIRONDA: *De gabellis Regibus Hispaniae debitis*, Matriti, 1594; IGNATIUS DE LASARTE ET MOLINA: *De decima venditionis et permutationis quae Alcabala nuncupatur*, Matriti, 1599; SALVADOR DE MOXO: *La alcabala. Sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid, 1963.

¹⁰³ Así lo dice A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia (supra n. 2)*, p. 356. Según el *Manual de Hacienda* citado (*supra n. 44*, pp. 196-266), las rentas provinciales se dividían en los siguientes ramos: carne, vino, vinagre, aceite, jabón, velas de sebo, tejidos y manufacturas, granos, semillas y otros ramos, lana, posesiones.

¹⁰⁴ M. GARZÓN PAREJA: *Historia (supra n. 8)*, I, p. 170.

5. *Velas de sebo.* Impuesto sobre el consumo de este tipo de velas.

6. *Jabón.* Impuesto concedido por las Cortes de 1636, consistía en el pago de cuatro maravedís por libra de jabón que se fabricase o consumiese en Castilla¹⁰⁵.

7. *Millón de nieve.* Se llamó también «renta de la nieve y yelos» y fue introducida por Felipe II e importaba dos maravedís por libra de nieve o hielo que se vendiese; con el tiempo se aumentó a un quinto¹⁰⁶.

8. *Sosa y barrilla.* Se impuso en 1620 y 1634 y consistía en el pago de 6 reales sobre quintal de barrilla y 3 sobre el de sosa. En 1780 se declaró libre el consumo en España y se establece un recargo de 13 reales sobre quintal de barrilla y seis y medio sobre el de sosa que se exportara¹⁰⁷.

b) *Rentas agregadas a las provinciales.* En este grupo se pueden incluir las siguientes divisiones:

1. *Tributos de origen feudal.* Como tales se pueden considerar los siguientes impuestos: el yantar¹⁰⁸, proporcionar alojamiento y comida a las tropas¹⁰⁹, la martiniega¹¹⁰, el conducho, la fonsadera, el aposento¹¹¹. Este último, al instalarse definitivamente la Corte en Madrid consistió, con Felipe II en el pago de la mitad de los alquileres de Madrid y con Felipe IV la sexta parte de los alquileres de diez años. Progresivamente se fue extendiendo a otras ciudades¹¹².

2. *Tributos de origen musulmán.* En el reino de Granada se pagaban: *la renta de habices:* cantidad que se pagaba, originariamente para el culto de las mezquitas, a la beneficencia en favor de cautivos o al servicio de la comunidad en la reparación de hornos públicos o de conducciones de aguas¹¹³; *la renta de la agüela:* similar a la alcabala se pagaba en el reino de Granada y consistía en el pago de 1/10 de la venta de tejas, ladrillos, yeso y otros materiales de construcción¹¹⁴; *las fardas y servicios de moriscos:* la

¹⁰⁵ JOSEPH ANTONIO de IBARRONDO: *Tratado de la administración de los reales derechos de alcabalas, cientos y millones que se causan en la fábrica, venta y consumo de xabón*, Madrid, 1797.

¹⁰⁶ M. GARZÓN PAREJA: *Historia (supra n. 8)*, I, p. 172.

¹⁰⁷ M. GARZÓN PAREJA: *Historia (supra n. 8)*, I, p. 173.

¹⁰⁸ Su regulación es recogida en *Nueva Recopilación* 6.12.

¹⁰⁹ Cf. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia (supra n. 2)*, p. 359

¹¹⁰ Era la contribución posiblemente más arcaica y consistía en el pago el día San Martín de doce maravedís por vecino, independientemente del patrimonio que cada uno tuviera, en concepto de explotación de las tierras, primitivamente incultas y pertenecientes al rey.

¹¹¹ Madrid pagaba una cantidad especial por los beneficios que le reportaba tener la Corte. La regulación de esta regalía se recoge en *Nueva Recopilación* 3.15 y *Novísima Recopilación* 3.14-15.

¹¹² Cf. GARZÓN PAREJA: *Historia (supra n. 7)*, II, pp. 360-364.

¹¹³ R. CARANDE: *Carlos V (supra n. 7)*, II, pp. 360-364.

¹¹⁴ R. CARANDE: *Carlos V (supra n. 7)*, II, pp. 360-364.

pagaban todas las ciudades, villas y lugares de Granada para la guarda de la costa ¹¹⁵.

3. *Renta de población.* Cantidad que tenían que pagar los asturianos, gallegos y leoneses que repoblaron las tierras abandonadas por los moriscos en el reino de Granada ¹¹⁶ al ser expulsados, ocasionando un grave daño a la agricultura ¹¹⁷.

4. *Contribución de paja y utensilios.* En 1719 se crea el impuesto de utensilios para satisfacer el importe de las camas, luz, etc. de las tropas, llamado desde 1736 de paja y utensilios, que gravaba directamente la riqueza y se repartía según el método indiciario. Estaban exentos de él Navarra, Vascongadas, Orán, Ceuta y los pueblos que pagaban los cuarteles de Madrid. Se destinaban para abastecer a las tropas ¹¹⁸.

5. *Contribución de sucesiones.* Creada en 1798 para alimentar la Caja de la Amortización de la Deuda Pública, gravaba las herencias entre cónyuges, colaterales y extraños. En general fue mal recibida.

6. *Quinto.* El rey tiene derecho a un quinto del botín de guerra; Carlos V a quienes armen navíos contra moros y corsarios cede su parte en las presas que hagan ¹¹⁹. También le corresponde el quinto de los «prometidos» o cantidades que los Contadores otorgan a quienes pujan en subastas de las rentas reales ¹²⁰ y el quinto de los bienes raíces que pasan a manos muertas y personas exentas de la real jurisdicción ¹²¹.

7. *Pesquerías y bacalao.* Aunque la importación de bacalao se gravó en el siglo XVIII, en 1783 Carlos III dejó libre de todo impuesto la importación de pescados ¹²².

8. *Cereales.* Se solía cobrar dos reales por cahíz de doce fanegas.

9. *Coches.* Este impuesto se impuso en 1611 y se restaura en 1799, pagando tasas diversas según el tipo de coche.

10. *Criados.* Se impuso en 1799 y aumentaba progresivamente según el número de criados.

¹¹⁵ R. CARANDE: *Carlos V* (*supra* n. 7), II, pp. 562-565; M. GARZÓN PAREJA: *Historia* (*supra* n. 8), I, p. 183; ALFONSO GAMIR SANDOVAL: «Las 'fardas' de la costa granadina (s. XVI)», *Carlos V (1500-1558), Homenaje de la Universidad de Granada*, Granada, 1958, pp. 293-330.

¹¹⁶ Para el reino de Granada *cf.* MIGUEL ARTOLA: *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 36-37.

¹¹⁷ M. GARZÓN PAREJA: *Historia* (*supra* n. 8), I, p. 172.

¹¹⁸ *Novísima Recopilación* 6.19.8 ss.

¹¹⁹ Disposiciones recogidas en *Nueva Recopilación* 6.4.20-21 y 7.10.12; *Novísima Recopilación* 6.8.2-3.

¹²⁰ Disposiciones recogidas en *Nueva Recopilación* 9.13.22-23.

¹²¹ *Novísima Recopilación* 1.5.12. Para las Indias *cf.* *Recopilación de Indias* 8.10 y 8.12.

¹²² *Novísima Recopilación* 7.30.12-13 y 17; M. GARZÓN PAREJA: *Historia* (*supra* n. 8), I, p. 168.

11. *Las almadrabas* en los puertos pesqueros ¹²³.
12. *Galeotes* ¹²⁴.
13. *Yerbas*. Era una contribución desigual relativa a los ingresos de los pastos en las tierras de las Órdenes Militares.
14. *Propios y arbitrios*. De éstos el rey ingresaba el 2 por 100 ¹²⁵.
15. *Patentes*. Contribución directa sobre la industria y el comercio.
16. *Otros impuestos* ¹²⁶.

E') INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Los ingresos por este concepto generalmente eran superiores a los ingresos ordinarios. Entre ellos cabe incluir:

1. *Del estado llano*. Tradicionalmente el reino reunido en Cortes concedía al rey cada trienio un servicio ordinario y extraordinario. Eran los servicios o pedidos concedidos por las Cortes para necesidades generales. Si resultaban insuficientes se completaban con ayudas. Los pagaban los pecheros y aunque en un principio eran extraordinarios, como se pagaban siempre, se consideraban ordinarios. Hasta 1601 el servicio era de millones de maravedís y desde esa fecha era de millones de ducados o simplemente de millones ¹²⁷. Fueron suprimidos en 1795 ¹²⁸.

2. *De los nobles y del clero*. Como la nobleza y el clero estaban exentos de pechos, cuando las necesidades apremiaban se les exigía que hicieran donativos forzosos a la Hacienda.

3. *Confiscación de bienes*. El Estado se apropia de los bienes como pena impuesta a los reos de determinados delitos, juzgados no sólo por la justicia real ordinaria sino también los juzgados por la Inquisición.

4. *Derechos de la Cancillería y Notaría* y demás aranceles de funcionarios reales ¹²⁹.

¹²³ R. CARANDE: *Carlos V* (*supra* n. 7), I, pp. 359-360.

¹²⁴ Se cobraba a las behetrías de Castilla la Vieja. Cf. M. ULLOA: *La Hacienda* (*supra* n. 7), pp. 497-500.

¹²⁵ *Novísima Recopilación* 7.16.

¹²⁶ Otros impuestos pueden verse en las obras citadas (*supra* notas 7-8).

¹²⁷ Sobre estos servicios en tiempos de Carlos V, cf. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), pp. 218 (Cortes de Toledo de 1538), 222 (Cortes de Valladolid de 1548) y 232 (Cortes de Valladolid de 1555); R. CARANDE: *Carlos V* (*supra* n. 7), II, pp. 493-537.

¹²⁸ *Novísima Recopilación* 6.17.12.

¹²⁹ *Nueva Recopilación* 2.8.27-28 (escribanos), 2.15.10 (canciller y registro), 2.17.23-24 (relatores), 2.18.2 (secretarios), 2.19-22 (escribanos), etc.

5. *Multas para la Cámara.* Una de las penas que se puede imponer a quien infringe el ordenamiento jurídico es la pecuniaria, que en su totalidad o en parte, iba a la Hacienda Real ¹³⁰. Se contiene una legislación abundante sobre cómo se han de ejecutar esas penas, oficiales encargados de llevar las cuentas, su destino a obras públicas o pías, etc. ¹³¹. No hay que olvidar que una de las prácticas de la justicia era el conmutar las penas corporales por dinero por medio de la concesión de perdones ¹³².

6. *Empréstitos.* El recurso al crédito será una característica de la Hacienda de los siglos XVI-XVII. Asientos y juros son los ejes del sistema financiero de los Austrias.

a') *Préstamos o asientos o deuda flotante.* Como la Hacienda con los ingresos ordinarios no tenía dinero suficiente para hacer frente a los gastos, tiene que recurrir a los préstamos, a los asientos, a banqueros como Fugger, Welser, etc. que anticipen a la monarquía cantidades de dinero en las fechas y lugares que necesitara, comprometiéndose la Corona a reembolsarles las sumas adelantadas más los intereses correspondientes (del 15 al 30 por 100) y beneficios y favores (adehalas).

Como a la hora del vencimiento de los créditos la Corona no tenía dinero suficiente para pagarlos, se veía precisada a poner a disposición de sus acreedores las rentas de Castilla (alcabalas, almojarifazgos, puertos secos, etc.) para que cobraran cuando se produjeran dichas rentas e incluso entregándoles la administración de las mismas.

Cuando el endeudamiento alcanzaba límites insoportables, al ser muy superior el pasivo que el activo, la monarquía se declaraba en bancarrota, en suspensión de pagos, decretando la suspensión de consignaciones. Suspensiones de este tipo tuvieron lugar en 1557, 1560, 1575, 1596, 1607, 1621, 1627, 1647, 1652, 1660-62, 1663, 1665.

En estos casos, como la Corona seguía necesitando dinero y no podía acudir a sus proveedores habituales afectados por la suspensión de pagos, en el Decreto de suspensión solía exceptuar de la medida a determinados banqueros (generalmente los Fugger), que le seguían proporcionando dinero y acudía a factores para que en nombre de la Corona le proveyeran del dinero que necesitaba.

¹³⁰ He aquí algunos ejemplos: *Nueva Recopilación* 1.1.5 (mitad de bienes de quien muere sin confesar y comulgar pudiendo hacerlo), 1.1.10 (1/3 de la multa de quien jura en vano), 1.2.8 (1/3 de la multa por utilizar la iglesia como posada), 1.2.10 (1/7 por comprar cálices, etc. donados por el rey), 1.2.11 (1/2 de bienes de quien se apodera de rentas eclesiásticas), 1.5.1 (1/3 de las multas por apoderarse de los diezmos y rentas de la iglesia), 1.7.16 (multa de 20.000 maravedís por sobornar a votantes a las cátedras), 1.7.29 (multa por vender libros no tasados por el Consejo), 1.7.32 (penas por imprimir sin licencia), etc.

¹³¹ *Nueva Recopilación* 2.14; 3.6.25; 3.7.19; 3.9.21; 8.26; etc.; *Novísima Recopilación* 4.14 y 12.41.

¹³² Cf. ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*, Madrid, 1984, pp. 191-199.

La suspensión se solucionaba generalmente por un medio general o concierto entre banqueros acreedores y el Estado, al que se llegaba después de largas negociaciones. La solución solía consistir en consolidar la deuda con ellos transformando los asientos en juros. Cíclicamente la Corona convertía forzosamente su deuda a corto y medio plazo en deuda consolidada, cuyas condiciones de reembolso eran mucho más cómodas para la Hacienda Real: tales operaciones de conversión forzosa de la deuda fueron las famosas y temidas bancarrotas de la Hacienda.

b') *Juros o deuda consolidada.* Juro es una merced concedida por el rey a una persona consistente en la participación en las rentas reales o en cualquier tipo de ingresos de la Hacienda Real. Podían ser de muchos tipos (de por vida, al quitar, de resguardo, en metálico o en especie, etc.). Es la primera forma que adoptó en Castilla la deuda consolidada del Estado. Con ellos se pagaba generalmente el vencimiento de los asientos. El papel que se asignó a los juros fue el de poner el pequeño ahorro al servicio del Estado. Con esto se elevó el crédito público, la deuda pública, que cada vez más fue absorbida por los gastos militares en vez de destinarla a la inversión en la renovación del sistema productivo castellano, lo que ocasionará el derrumbamiento de Castilla ante la gran avalancha de juros del siglo XVII. Como el crédito al que los juros respondían era mayor que éstos, el rey a veces retiene media *annata* o descuentos del 10 y 20 por 100, con lo que los juros caen en tal desprestigio, que en algunos momentos tuvo que declararse obligatoria la compra de juros, pues de lo contrario nadie los adquiría ¹³³. Las Cortes de Castilla insistentemente reclamaron su supresión o disminución ¹³⁴. La regulación recopilada de los juros se refiere a prohibición de negociar, reducción, redención, etc. ¹³⁵.

c') *Vales reales de Carlos IV.* Se utilizaron sobre todo a partir de 1780 como títulos de deuda e instrumentos de cambio o papel moneda y con un interés del 4 por 100 a amortizar por el Estado en veinte años. Como se sucedieron las emisiones llegó un momento en que el gobierno no podía pagar los intereses y los sometió a crecidos descuentos, con lo que caen en desprestigio y se rehusa aceptarlos ¹³⁶.

7. *Venta de bienes y derechos de la Corona.* Para recaudar fondos la Corona recurre con frecuencia a la venta de sus bienes y derechos.

¹³³ Otros detalles en: A. MATILLA TASCÓN: *Declaratorias de los Reyes Católicos sobre reducción de juros y otras mercedes*, Madrid, 1952; ÁLVARO CASTILLO PINTADO: «Los juros de Castilla. Apogeo y fin de un instrumento de crédito», *Hispania* 23 nr. 89 (1963), pp. 47-70; MANUEL TORRES LÓPEZ y J. M. PÉREZ-PRENDES y MUÑOZ DE ARRACO: *Los juros (aportación documental para una historia de la deuda pública en España)*, Madrid, 1967.

¹³⁴ A. MARICHALAR y M. MANRIQUE, *Historia* (supra n. 2), p. 358.

¹³⁵ *Novísima Recopilación* 10.14.

¹³⁶ JUAN DE LA REGUERA VALDELOMAR: *Recopilación de todas las providencias respectivas a vales reales, expedidas desde MDCCLXXX, formadas por el licenciado...*, Madrid, 1802; A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (supra n. 2), pp. 518-519.

a') *Venta de tierras baldías y realengos.* Las Cortes continuamente insisten en que en adelante no se enajenen tierras de realengo y si se enajenan su enajenación sea nula y se procuren recuperar las enajenadas¹³⁷. Respondiendo a estas peticiones se prohíbe donar o enajenar pueblos y jurisdicción, si no es con ciertos requisitos¹³⁸ y se revocan las enajenaciones hechas por Enrique IV¹³⁹. No obstante el proceso de señorialización y privatización siguió adelante, hasta el punto de que a finales del Antiguo Régimen eran de realengo menos de un tercio de los poblados de España¹⁴⁰.

b') *Venta de oficios y cargos públicos.* Los oficios cuya provisión pertenecía al rey éste los concedía como premio a servicios o los vendía al mejor postor¹⁴¹.

c') *Venta de privilegios.* En este apartado se pueden incluir las ventas de hidalguías¹⁴², de cartas de naturaleza concedidas sobre todo para comerciar en Indias¹⁴³, concesión de voto en Cortes a determinadas ciudades que no lo tenían¹⁴⁴, regreso de la Corte a Madrid¹⁴⁵, venta de hábitos de Órdenes, etc.

8. *Bienes sin dueño.* El rey se apodera de los bienes dejados por quien muere intestado y sin herederos y de los bienes mostrencos¹⁴⁶.

¹³⁷ A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (supra n. 2), pp. 163, 268 (Cortes de Toledo de 1559), 287-288 (Cortes de Córdoba-Madrid de 1570), 296 (Cortes de Madrid de 1576), 307 (Cortes de Madrid de 1583), 342, etc. Carlos V juró «que terná y guardará el patrimonio de la Corona Real destes Reynos e sus señoríos, que no enajenará las cibdades e villas, y lugares, ni los términos ni jurisdicciones, ni rentas, ni pechos, ni derechos ni cosa alguna dellos, ni otra cosa alguna de los que pertenece a la Corona y Patrimonio Real y hoy día tiene y posee y le pertenece y pertenecer pueda de aquí adelante». Su incumplimiento fue una de las causas de la guerra de las Comunidades. *Ibid.* pp. 138-141.

¹³⁸ *Nueva Recopilación* 5.10.3; *Novísima Recopilación* 3.5.8.

¹³⁹ *Nueva Recopilación* 5.10.4; *Novísima Recopilación* 3.5.9.

¹⁴⁰ A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Política fiscal* (supra n. 130), pp. 213-231.

¹⁴¹ F. TOMÁS Y VALIENTE: *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, 1982; A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Política fiscal* (supra n. 130), pp. 171-190. Cf. no obstante *Nueva Recopilación* 7.3.7; *Recopilación de Indias* 8.20 (venta de oficios).

¹⁴² Las Cortes protestan contra esta práctica, ya que de ese modo los pecheros eran cada vez menos. Así en las Cortes de Córdoba-Madrid de 1570. Cf. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (supra n. 2), p. 287. Los Reyes Católicos ordenan revisar las hidalguías concedidas por Enrique IV. Cf. *Nueva Recopilación* 2.11.10; *Novísima Recopilación* 6.2.7-8.

¹⁴³ Las Cortes piden insistentemente al monarca que no conceda cartas de naturaleza a extranjeros (para comerciar sobre todo en Indias) y las concedidas se revoquen. Cf. v. gr. Cortes de Toledo de 1559, pet. 24 en *Cortes* (supra n. 2), V, pp. 819-820.

¹⁴⁴ En las Cortes de Madrid de 1586 Trujillo ofrece 40.000 ducados a cambio de tener voto en Cortes y se le niega. Sobre concesiones de este tipo, cf. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: «Concesiones de votos en Cortes a ciudades castellanas en el siglo XVII», *Crisis y decadencia de la España de los Austrias*, Barcelona 1969, pp. 97-111; M. GARZÓN PAREJA: *Historia* (supra n. 8), I, pp. 177-178.

¹⁴⁵ Felipe III aceptó el traslado de la Corte de Valladolid a Madrid ante la oferta que ésta le hizo de pagarle 250.000 escudos que valían 93.750.000 maravedís. Cf. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (supra n. 2), p. 325.

¹⁴⁶ *Novísima Recopilación* 10.22.1-3.

9. *Donativos voluntarios.* En el siglo XVII se llegó a veces a pedir de puerta en puerta donativos voluntarios para la hacienda real: el rey pedía limosna. Estos donativos los hacían personas individuales y colectivas, de las clases altas y de la burguesía ¹⁴⁷.

10. *Expropiación de bienes.* En diversas ocasiones el monarca se apoderó de las remesas del tesoro americano dirigidas a personas particulares, compensándolos mediante la entrega de juros o bonos gubernamentales que rendían un tipo de interés alto y fueron asignados a varias fuentes de ingresos ¹⁴⁸. Repetidamente las Cortes pidieron, si no la desamortización eclesiástica, sí que los eclesiásticos no continuaran acumulando bienes en manos muertas ¹⁴⁹. A petición de las Cortes de Burgos de 1404 y de Zamora de 1432 se estableció que sólo en caso de gran necesidad el rey podía apoderarse de la plata de la Iglesia, con obligación de restituirla en su totalidad ¹⁵⁰. Carlos III se apropió de los bienes de los jesuitas expulsados ¹⁵¹. Para amortizar los vales reales en tiempos de Carlos IV se pensó en una primera desamortización de los bienes eclesiásticos, la llamada desamortización de Godoy. Se hacía con autorización del Vaticano y el Estado se comprometía a pagar por los bienes vendidos un interés equivalente a la renta de dichos bienes. En realidad el producto obtenido con la venta de dichos bienes no se destinó a satisfacer los legítimos derechos de los antiguos propietarios de esos bienes sino a cubrir el déficit del presupuesto ¹⁵².

C) Recaudación de los ingresos

La causa de la escasez de ingresos de la Hacienda real no sólo radicaba en las figuras impositivas, sino también en su mala recaudación y gestión. Se dieron diferentes normas tratando de corregir los defectos del sistema y aprovecharlo al máximo. En esta dirección se pueden considerar las siguientes normas relativas a los temas siguientes:

¹⁴⁷ Como ejemplo pueden verse los donativos hechos a Carlos II en M. GARZÓN PAREJA: *La Hacienda (supra n. 8)*, pp. 332 y 342-362.

¹⁴⁸ M. GRICE-HUTCHINSON: *El pensamiento (supra n. 10)*, p. 169.

¹⁴⁹ Cf. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia (supra n. 2)*, pp. 191-192 (Cortes de Madrid de 1528), 197-198 (Cortes de Medina del Campo de 1532), 201 (Cortes de Palencia de 1534), 207 (Cortes de Valladolid de 1537), 226 (Cortes de Valladolid de 1548), 230 (Cortes de Valladolid de 1551), 273 y 274 (Cortes de Madrid de 1562: el rey contrario, pet. 39), 282 (Cortes de Madrid de 1566), 294 (Cortes de Madrid, 1573: eclesiástica y concejil), 305 y 309-310 (Cortes de Madrid, 1579), 314 (Cortes de Madrid de 1588), 318 y 319 (Cortes de Madrid de 1592), 364 y 366 (Cortes de Madrid de 1621) y 367 (Cortes de Madrid de 1623). Estas ideas serán defendidas por PEDRO RODRÍGUEZ CAMPOMANES: *Tratado de la regalía de amortización*, Madrid, 1795.

¹⁵⁰ Normas recogidas en *Nueva Recopilación* 1.2.9 y *Novísima Recopilación* 1.5.8.

¹⁵¹ *Novísima Recopilación* 5.10.11.

¹⁵² A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia (supra n. 2)*, pp. 515-519 (no se incluyeron en la *Novísima Recopilación*).

1. *Fraude fiscal.* Se declaran nulas las donaciones hechas con el fin de evitar impuestos¹⁵³ y se prohíbe que se funden patrimonios en fraude de la Real Hacienda¹⁵⁴.

2. *Disminución del número de exentos.* En una época dominada por la desigualdad y el anhelo de gozar de privilegios, eran muchos los que estaban exentos de pagar determinados impuestos¹⁵⁵. De ahí que las Cortes protesten del excesivo número de exentos de pagar tributos¹⁵⁶ y se dicten diversas normas limitando el número de libres de pechos: sólo están exentos los graduados en Salamanca, Valladolid, Bolonia y Alcalá¹⁵⁷. No están exentos los clérigos en imposiciones destinadas al bien común, como reparar puentes, muros, etc.¹⁵⁸. No están exentos de pagar tributos los minoristas casados y los no casados sin beneficio¹⁵⁹, ni los terciarios franciscanos¹⁶⁰, ni los bachilleres¹⁶¹, ni los oficiales del rey¹⁶², ni los que son armados caballeros¹⁶³, ni los escribanos¹⁶⁴, etc.

3. *Promover la buena distribución y recaudación.* Se dieron algunas normas sobre el buen reparto de las contribuciones entre los vecinos¹⁶⁵. La recaudación de impuestos generalmente se hacía mediante recaudadores que arrendaban y subarrendaban su cobro, con lo cual una gran parte de lo recaudado quedaba en manos de los intermediarios: como entonces se decía los recaudadores emprobreaban al contribuyente y al rey¹⁶⁶. Una ventaja a este respecto lo suponían los encabezamientos, es decir, Hacienda fijaba una cantidad total para un tributo o conjunto de tributos y el pueblo encabezado se encargaba de distribuir el pago de esa cantidad del modo que le pareciera más conveniente. Como esta distribución la hacían los más poderosos del pueblo, con frecuencia el reparto se hacía de modo que ellos salían beneficiados. De ahí que se insista que no se debe cargar más a lo más pobres, que no se debe

¹⁵³ *Nueva Recopilación* 5.10.11.

¹⁵⁴ *Novísima Recopilación* 1.12.2. Cf. BEATRIZ CÁRCELES DE GEA: *Fraude y administración fiscal en Castilla. La Comisión de Millones (1632-1658): Poder fiscal y privilegio jurídico-político*, Banco de España - Servicio de Estudios, Estudios de Historia Económica, 28, Madrid, 1994.

¹⁵⁵ A. X. PÉREZ Y LÓPEZ: *Teatro* (*supra* n. 5), XIII, pp. 334-351 (excisados y exentos de pechos); *Novísima Recopilación* 6.18.1-30.

¹⁵⁶ Cf., por ejemplo, las Cortes de Palencia de 1534, pet. 126 y 128: *Cortes* (*supra* n. 2), IV, pp. 619-623.

¹⁵⁷ *Nueva Recopilación* 1.7.8-9; *Novísima Recopilación* 6.18.14-15.

¹⁵⁸ *Nueva Recopilación* 1.3.11; *Novísima Recopilación* 1.9.6-7.

¹⁵⁹ *Nueva Recopilación* 1.4.2; *Novísima Recopilación* 1.10.7.

¹⁶⁰ *Nueva Recopilación* 6.14.1; *Novísima Recopilación* 6.18.9.

¹⁶¹ *Nueva Recopilación* 6.14.2; *Novísima Recopilación* 6.18.10.

¹⁶² *Nueva Recopilación* 6.14.15-17; *Novísima Recopilación* 6.18.5-8.

¹⁶³ *Nueva Recopilación* 6.1.2-4.

¹⁶⁴ *Nueva Recopilación* 6.14.27; *Novísima Recopilación* 6.18.17-18.

¹⁶⁵ *Novísima Recopilación* 6.22.1-22.

¹⁶⁶ Cf. los versos siguientes contra recaudadores: «Más de ochenta mil ladrones / en toda España indolentes / se ocupan de cobrar solo / pechos que jamás florecen, / quedando el rey siempre pobre, / son ellos los que enriquecen». Citado por M. GARZÓN PAREJA: *Historia* (*supra* n. 8), I, p. 63.

exigir más de lo establecido ¹⁶⁷. A los oficiales reales se les recomienda que «tengan el cuidado y diligencia que se debe para la conservación y beneficio y acrecentamiento» del patrimonio real ¹⁶⁸ y se les advierte que cuando alguien debe algo al rey no deben perdonarle la deuda ¹⁶⁹, ni «advertir al deudor que pida su condonación al rey», sino que deben avisar a los contadores para que la cobren ¹⁷⁰. Los reyes dan en diversas ocasiones ordenanzas para el repartimiento y cobro de servicios y para la ordenación de los diversos organismos relacionados con la Hacienda ¹⁷¹.

2. POLÍTICA MONETARIA ¹⁷²

A) Importancia de los metales preciosos

Ya desde la Edad Media se daba una importancia capital al dinero en la economía de un país. Se piensa que la abundancia del dinero intensifica los negocios, mientras que la restricción los deprime. En consecuencia, se mantiene que había que promover la abundancia de moneda en un país, como medio para fomentar su prosperidad económica. El mejor modo de capitalizar el ahorro consistía en acumular dinero, es decir, metales preciosos, que podían significar mucho valor en poco espacio y en cualquier momento podían ser cambiados en las mercancías o servicios que uno quisiera. Un país es más rico cuanto más moneda en metálico tenga en circulación. A la Corona le interesaba que hubiera mucho dinero y estuviera en circulación, ya que de ese modo ingresaba más por impuestos.

El Contador Luis de Ortiz en un Memorial dirigido a Felipe II, de los veinte capítulos de que consta, dedica seis a proponer medidas «para que no salgan dineros del Reyno» ya que «es bergüença y grandísima lástima de ver, y muy peor lo que burlan los estrangeros de nuestra naçión, que çierto en esto y en otras cosas nos tratan muy peor que a yndios, porque a los yndios para sacarles el oro o plata llevámosles algunas cosas, de mucho o poco provecho, mas a nosotros con las nuestras propias no sólo se enriquecen y aprovechan de lo que les falta en sus naturalezas, más llévannos el dinero del Reyno con su yndustria, sin trabajar de sacarlo de las minas, como nosotros azemos» ¹⁷³. Las principales medidas que Ortiz propone para evitar que salga el dinero son:

¹⁶⁷ Nueva Recopilación 3.6.25 y 3.7.15.

¹⁶⁸ Nueva Recopilación 9.3.1.

¹⁶⁹ Nueva Recopilación 9.5.19.

¹⁷⁰ Nueva Recopilación 9.4.9 y 9.5.30.

¹⁷¹ Nueva Recopilación 6.14.4.-13; 9.1-16; *Novísima Recopilación* 6.9.1-13; 6.1-16; *Recopilación de Indias* 8.1-8.

¹⁷² Cf. JAIME LLUIS Y NAVAS BRUSI: *Las cuestiones legales sobre la amonedación española bajo los Reyes Católicos*, I-II, Madrid, 1960.

¹⁷³ Memorial del Contador Luis Ortiz a Felipe II, publicado en: MANUEL FERNANDEZ ÁLVAREZ: *Economía, Sociedad y Corona (Ensayos históricos sobre el siglo XVI)*, Madrid, 1963, pp. 373-462, la cita en p. 382.

prohibir que salgan del reino materias primas y entren productos manufacturados, fomentar la industria y la agricultura, fomento de las vías de comercio y supresión de aduanas interiores.

Las medidas que adoptará el monarca van en esta misma línea, si bien no con la intensidad que hubiera sido necesario.

B) Prohibición de la saca de metales preciosos

Las Cortes insisten que en los cambios se utilice sólo la moneda nacional y no la extranjera, que no se permita la saca de moneda al extranjero, «como si fuésemos indios», pues las rentas de Castilla son para Castilla y no para pagar los gastos en otros reinos, que no se concedan privilegios de extracción de moneda, ya que son con gran perjuicio y daño de estos reinos, etc.¹⁷⁴.

En Castilla, ya desde la Edad Media, existían normas, ratificadas en la Edad Moderna, que prohibían la saca de dineros y metales preciosos¹⁷⁵ y encomiendan a los corregidores que vigilen que por los puertos no se saquen monedas¹⁷⁶. Sólo se permite su saca para comprar mercaderías¹⁷⁷. En los Capítulos de Reformation de 1623 se establece que el dinero que los extranjeros obtengan por bienes importados lo inviertan en la compra de bienes de exportación¹⁷⁸ y se prohíbe la saca de metales preciosos con la pena de muerte y confiscación de bienes¹⁷⁹.

Con este mismo fin se indica que los beneficios eclesiásticos son sólo para los naturales, ya que si se dan a extranjeros éstos «quieren más estar en sus tierras que en la agena, sácase para ellos la moneda de oro de nuestros Reynos en gran daño y pobreza dellos y con la renta de nuestros Reynos se enriquecen los extranjeros y aun a veces los enemigos, en tanto que se empobrecen los nuestros»; los beneficios no se pueden someter a pensiones extranjeras y no se deben dar cartas de naturaleza a extranjeros, para que puedan ocupar los beneficios, y las que se han dado debe revisarlas el Consejo de Castilla¹⁸⁰. Uno de los fines de la fundación del Tribunal de la Rota fue el evitar que las causas, y consiguientemente el dinero que ello originaba, salieran de España¹⁸¹. La prohibición de que los estudiantes castellanos vayan a estudiar en Universida-

¹⁷⁴ Cf. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (supra n. 2), pp. 113 (Cortes de Burgos de 1515), 164-165, 194 (Cortes de Madrid de 1528), 197 (Cortes de Medina del Campo de 1532), 265 (Cortes de Toledo de 1559), 286 (Cortes de Córdoba-Madrid de 1570), 308 (Cortes de Madrid de 1583) y 314 (Cortes de Madrid de 1588).

¹⁷⁵ *Nueva Recopilación* 6.18.1-2 y 7 y 59-61; *Novísima Recopilación* 9.13.1-20.

¹⁷⁶ *Nueva Recopilación* 3.6.38.

¹⁷⁷ *Nueva Recopilación* 6.18.1-11 y 6.18.60-61.

¹⁷⁸ A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (supra n. 2), p. 353.

¹⁷⁹ A. MARICHALAR y M. MANRIQUE, *Historia* (supra n. 2), p. 354.

¹⁸⁰ *Nueva Recopilación* 1.3.14-36 y *Novísima Recopilación* 1.14.

¹⁸¹ *Novísima Recopilación* 2.5; P. CANTERO: *La Rota Española*, Madrid, 1946; C. GARCÍA MARTÍN: *El Tribunal de la Rota de la Nunciatura Española*, Roma, 1961. Sobre la salida de dinero para Roma habían protestado, entre otras, las Cortes de Valladolid de 1523, pet. 43 y las de Madrid de 1579. Cf. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (supra n. 2), pp. 164-165 y 300-301.

des extranjeras (a excepción de las de la Corona de Aragón, Bolonia, Roma y Nápoles) está motivada, entre otras razones, porque «la cantidad de dineros que por esta causa se sacan y se expenden fuera destes Reynos es grande, de que al bien público deste Reyno sigue daño y perjuicio notable»¹⁸².

C) Política monetaria: no devaluar la moneda

Los escolásticos defendieron que la moneda debía ser un metal sólido, como el oro. Su valor dependía de la cantidad en circulación (teoría cuantitativa), del valor del metal, etc. Su valor legal debía ser inalterable. La devaluación de la moneda es un impuesto, un latrocinio, que sólo se puede hacer en casos extremos, por poco tiempo y con obligación de indemnizar los daños causados. Desde la Edad Media el reino manifiesta su interés en que el rey no devalúe la moneda y como contrapartida se le asegura el pago de una contribución¹⁸³.

Los Reyes Católicos se encontraron con el hecho de que Enrique IV había autorizado muchas casas de moneda particulares, que adulteraban el valor de la moneda y que había traído como consecuencia que no se confiara en su valor, perdiera su valor de cambio y en el comercio se acudiera a la permuta. Para poner remedio a ello suprimieron más de 150 casas de moneda y dieron normas al respecto completadas por sus sucesores¹⁸⁴.

El estado calamitoso de la hacienda indujo a los monarcas a devaluar la moneda en diversas ocasiones. Así, en 1628 el Gobierno redujo a la mitad el valor nominal del vellón, provocando una recesión: como la moneda de vellón no la quería nadie, lo que se compraba fuera había que pagarlo en monedas de oro y plata, con lo cual escaseaban cada vez más estas monedas. En 1634 se recogen las monedas y son reestampadas con un valor dos veces mayor. En 1642 el Gobierno deprecia nuevamente la moneda. En 1671-1680 el intercambio se hace sólo en vellones: para comprar 45 kilos de queso se necesitaban 184 kilos de monedas de cobre. En 1718 se acuñan monedas de cobre puro haciendo que coincidan los valores intrínseco y extrínseco.

En 1730 se creó para todo lo perteneciente a la moneda una junta superior con jurisdicción privativa en esta materia.

D) Política de fijación y control de los precios de los bienes de consumo

Los escolásticos estaban de acuerdo en que el valor o precio de un bien debía fijarse teniendo en cuenta: su escasez o abundancia (ley de la oferta), su utilidad para satisfacer las necesidades comunes (ley de la demanda), el trabajo empleado (señalado ya por Saravia de la Calle), los costes de producción

¹⁸² *Nueva Recopilación* 1.7.25.

¹⁸³ Cf. A. CHAFUÉN: *Economía* (*supra* n. 15), pp. 85-96 y *supra* notas 65-67.

¹⁸⁴ Recogidas en *Nueva Recopilación* 5.20-23 y *Novísima Recopilación* 9. 17 (de la moneda, su curso y valor).

(negado por Saravia de la Calle), y la abundancia o escasez de dinero. Precio justo era el fijado libremente por las partes y la estimación común, cuando no existía fraude. No obstante, mantenían que el Estado podía fijar el precio de los bienes de primera necesidad ¹⁸⁵.

Desde el Ordenamiento de Alcalá (1348) en el ordenamiento castellano rige en la contratación el principio de la autonomía de la voluntad. Si la cantidad acordada era inferior o superior en más de la mitad al precio justo el contrato se podía rescindir. Esta solución fue ratificada y desarrollada por los monarcas de la Edad Moderna ¹⁸⁶. No obstante, ante la gran subida de precios operada en Castilla como consecuencia del oro proveniente de Indias, las Cortes exigen que sean baratos los bienes de primera necesidad en el comer y en el vestir ¹⁸⁷. De acuerdo con estas ideas el Gobierno da diversas disposiciones tasando el precio del pan ¹⁸⁸, de las cartillas de los niños ¹⁸⁹, etc. adoptando medidas contra los regatones ¹⁹⁰ y prohibiendo la reventa de pan, pescado, garrobas, etc. ¹⁹¹.

3. BALANZA MERCANTIL FAVORABLE

Los mercantilistas fundamentalmente mantenían que para que aumentara el dinero de un país era preciso que en el comercio con el exterior fueran superiores las exportaciones a las importaciones, ya que unas y otras se pagan con metales. De ahí el que piensen que, en general, el Estado debe incentivar las exportaciones y castigar las importaciones, y, en particular, se deba prohibir la exportación de materias primas y la importación de productos manufacturados. Los escolásticos, por el contrario, se inclinaban por la libertad en el comercio nacional e internacional, basados en el derecho a comerciar con todos los pueblos. En esta misma línea Struzzi defendió la libertad de comercio, ya que mantenía que su curso no podía ser alterado por la legislación y se terminaba imponiendo a pesar del derecho. Los monarcas castellanos, en consonancia con el sentir general de los estudiosos de la economía, tratan de dirigir normativamente el comercio exterior.

A) Prohibición o limitación de exportaciones

Los principales artículos cuya exportación está prohibida o limitada en el ordenamiento jurídico castellano son los siguientes:

¹⁸⁵ A. CHAFUÉN: *Economía* (*supra* n. 15), pp. 103-126.

¹⁸⁶ Cf. *Novísima Recopilación* 10.1.1-4; ANTONIO PÉREZ MARTÍN: «El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias de Balboa», *Jus Commune* 11 (1984), pp. 55-215, esp. 80-82.

¹⁸⁷ Así lo piden las Cortes de Madrid de 1615. Cf. A. MARICHALAR y A. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), p. 339.

¹⁸⁸ *Nueva Recopilación* 5.25.1-15; *Novísima Recopilación* 7.17.16.

¹⁸⁹ *Nueva Recopilación* 1.7.30; *Novísima Recopilación* 8.16.6.

¹⁹⁰ *Nueva Recopilación* 1.14.1 ss.; *Novísima Recopilación* 3.17.6 ss.

¹⁹¹ *Nueva Recopilación* 5.11.19 ss.

1. *Metales.* Ya indicamos en el apartado anterior la prohibición existente de sacar dinero y metales preciosos. Esta prohibición se extendía también al hierro y al acero ¹⁹².

2. *Materias primas.* Las Cortes de Córdoba-Madrid de 1570 pidieron al rey que se prohibiera la exportación de materias de primera necesidad, aunque pagaran un impuesto del 10 por 100. El rey no accedió, ya que las tasas de exportación significaban un ingreso importante para sus arcas ¹⁹³.

3. *Ganado equino, bovino, porcino y ovejuno.* Todos los animales pertenecientes a las especies indicadas no pueden sacarse del reino y, para mejor guardar esta prohibición, se establece que estén registrados todos los que estén a menos de doce leguas de las fronteras y que los corregidores vigilen los puertos para que se cumpla la prohibición ¹⁹⁴.

4. *Lanas.* Carlos V y Felipe II permitieron la exportación de las lanas con dos limitaciones: que quienes las compraban para exportarlas las registraran ante el escribano del lugar donde se realizara la compra y que sobre la mitad de la lana comprada existiera un derecho de tanteo (este derecho de tanteo anteriormente era de 1/3) a favor de aquellos que se comprometieran a labrarla dentro del reino ¹⁹⁵. No obstante esta normativa, como ha puesto de relieve Larraz, Castilla se caracterizó por ser exportadora de lana y uno de los soportes de la política mercantilista de los Reyes Católicos fue el fomento de la exportación de lanas merinas de la cabaña mesteña ¹⁹⁶. Carlos II prohibió la exportación de lanas por el perjuicio que causaba a la industria textil ¹⁹⁷.

5. *Seda.* El emperador Carlos V y Felipe II prohibieron la exportación de seda en bruto o en tejido, prohibición que renovó Carlos II ¹⁹⁸. Existía un derecho de tanteo en favor de los tejedores ¹⁹⁹.

6. *Cueros y pieles curtidas y sin curtir.* Carlos V y Felipe II prohíben la exportación y venta a extranjeros de los materiales indicados, castigando a los infractores la primera vez con la pérdida del doble de dichos materiales, la segunda con pérdida de la mitad de sus bienes y la tercera con pena de muerte y confiscación de todos sus bienes ²⁰⁰.

7. *Alimentos.* Se prohíbe la saca de pan, legumbres, carnes, aceites, etc., bajo pena confiscación de bienes y puesta de los infractores a merced

¹⁹² *Nueva Recopilación* 6.18.51; *Novísima Recopilación* 9.16.11.

¹⁹³ A. MARICHALAR y M. MANRIQUE, *Historia* (*supra* n. 2), p. 287.

¹⁹⁴ *Nueva Recopilación* 3.6.38, 6.18.12-24, 6.18.27-28 y 6.18.33; *Novísima Recopilación* 9.12.14, 9.14 (de la extracción de ganado caballar y mular) y 9.15 (de la extracción de ganados, granos y aceites).

¹⁹⁵ *Nueva Recopilación* 6.18.45-46; *Novísima Recopilación* 9.16.6-9 y 10.13.16-18.

¹⁹⁶ J. LARRAZ: *La época* (*supra* n. 7), pp. 19-20.

¹⁹⁷ *Novísima Recopilación* 9.16.6.

¹⁹⁸ *Nueva Recopilación* 6.18.50 y *Novísima Recopilación* 9.16.1-5.

¹⁹⁹ *Novísima Recopilación* 10.13.12-15.

²⁰⁰ *Nueva Recopilación* 6.18.47; *Novísima Recopilación* 9.16.12.

del rey²⁰¹. Las Cortes insisten en este tema para que los precios de los alimentos sean razonables²⁰².

8. *Armas e instrumentos útiles para la guerra.* Juan II había prohibido en 1427 que se sacara fuera del reino «ningún género de armas, ni ningún aparejo con que guerra se pueda fazer, ni yerva de vallestero, ni lino, ni cáñamo, con que se puedan hazer cuerdas, ni astas de lanças con hierros, ni sin ellos, ni sillas, ni frenos», bajo pena de muerte y confiscación de todos sus bienes²⁰³.

9. *Tejidos.* Las Cortes de Valladolid de 1558 piden que se quite la prohibición de exportar paños al extranjero, ya que tal prohibición había sido contraria a la industria nacional²⁰⁴.

10. *Maderas.* Felipe V prohíbe la exportación de maderas en 1724²⁰⁵.

11. *Rubia.* Carlos III prohíbe en 1768 la exportación de rubia en raíz o graneada²⁰⁶.

12. *Trapo.* Fernando VI prohíbe en 1756 la exportación de trapo para fabricar papel²⁰⁷.

13. *Esparto.* Carlos III prohíbe su exportación en 1783²⁰⁸.

Para la observancia de estas normas estaban los alcaldes de sacas, cuya regulación y aranceles se recogen en los cuerpos legales castellanos²⁰⁹. Lo peor de estas normas era que no se cumplían. De hecho 3/4 del comercio con Indias era de contrabando promovido por extranjeros²¹⁰.

B) Prohibición o limitación de importaciones

En el Antiguo Régimen se prohibió o limitó la importación de los siguientes productos:

1. *Sal.* Diversos reyes castellanos habían prohibido en la Edad Media la importación de sal²¹¹. Dicha importación fue reforzada por los Reyes Católicos en 1484 bajo pena de pérdida de la sal y medios de transporte y pena de muerte asaeteado como caso de Hermandad²¹².

²⁰¹ *Nueva Recopilación* 6.18.23-30; *Novísima Recopilación* 9.15 (de la extracción de ganado, granos y aceites).

²⁰² A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), pp. 108-109 (Cortes de Burgos de 1512) y 167 (Cortes de Valladolid de 1523).

²⁰³ *Nueva Recopilación* 6.18.48; *Novísima Recopilación* 9.16.10.

²⁰⁴ A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), p. 265.

²⁰⁵ *Novísima Recopilación* 9.16.13.

²⁰⁶ *Novísima Recopilación* 9.16.15-16.

²⁰⁷ *Novísima Recopilación* 9.16.14.

²⁰⁸ *Novísima Recopilación* 9.16.17-20.

²⁰⁹ *Nueva Recopilación* 3.11-12.

²¹⁰ J. LARRAZ: *La época* (*supra* n. 7), pp. 87-94.

²¹¹ *Nueva Recopilación* 6.18.31.

²¹² *Nueva Recopilación* 6.18.52.

2. *Vino.* En la Edad Media en diversas ocasiones se prohibió la importación de vino, mosto y vinagre de Aragón, Navarra y Portugal y a petición de las Cortes de Segovia de 1532, pet. 98, Carlos V ratifica la prohibición en lo relativo a la importación de vino de Aragón²¹³.

3. *Tejidos.* Los Reyes Católicos prohibieron en 1500 la importación de seda en madeja, hilo o capullos, prohibición que fue ratificada en diversas ocasiones por sus sucesores, pero permiten la importación en cedazos²¹⁴. En los capítulos de Reformation Felipe IV prohibió en 1623 la importación de todo tipo de tejidos de seda, lana, lino o algodón y de utensilios de cuero, latón, plomo, etc.; sólo se exceptuaban los tapices de Flandes²¹⁵. Felipe V en 1718 prohibió la entrada de telas y tejidos de seda y algodón, prohibición que fue ampliada por sus sucesores a otros tipos de tejidos y prendas²¹⁶. A petición de las Cortes de Segovia de 1532, pet. 99, se prohibió la entrada de sábanas usadas porque procedían de hospitales de enfermedades contagiosas²¹⁷.

4. *Cereales.* Felipe IV, a petición de las Cortes, prohíbe en 1632 la importación por mar de trigo, cebada y centeno, ya que «por este medio se saca el oro y plata y se disminuye la labrança destes Reynos, que es el trato principal que ay en ellos, quedándose los campos por labrar»²¹⁸.

5. *Productos portugueses.* Como represalia por haber prohibido Portugal la importación de vinos y aguardientes y sombreros de España, Felipe V prohíbe la importación de azúcares, dulces y cacao y sombreros de Portugal²¹⁹.

6. *Moneda de vellón.* Carlos V prohíbe en 1528, a petición de las Cortes de Toledo de 1525, pet. 12, la introducción de placas y tarjas y moneda de vellón²²⁰.

7. *Buxerías.* Felipe II, a petición de las Cortes de Madrid de 1593, pet. 17, prohíbe la importación de «vidrios, muñecas, cuchillos, cosas de alquimia, oro bajo de Francia, brincos, engarces, filigranas, rosarios, etc.»²²¹.

8. *Libros encuadernados.* Carlos III prohíbe en 1778 la importación de libros encuadernados, a excepción de los que están en rústica o sean anteriores al 1700²²².

9. *Géneros de carácter suntuario.* A partir de los Reyes Católicos se dictaron diversas pragmáticas y otro tipo de disposiciones prohibiendo la

²¹³ Nueva Recopilación 6.18.31-32; Novísima Recopilación 9.12.5-7; Cortes (*supra* n. 2), IV, p. 570.

²¹⁴ Nueva Recopilación 6.18.49; Novísima Recopilación 9.12.9.

²¹⁵ Nueva Recopilación 6.18.62; Novísima Recopilación 9.12.14.

²¹⁶ Novísima Recopilación 9.12.17-24, 9.12.25-26 y 9.12.29-34.

²¹⁷ Cortes (*supra* n. 2), IV, p. 570; Nueva Recopilación 6.18.53; Novísima Recopilación 9.12.13.

²¹⁸ Nueva Recopilación 6.18.64; Novísima Recopilación 9.12.15.

²¹⁹ Novísima Recopilación 9.12.16 y 9.12.27.

²²⁰ Cortes (*supra* n. 2), IV, p. 410; Nueva Recopilación 6.18.55; Novísima Recopilación 9.12.11-11.

²²¹ Nueva Recopilación 6.18.59; Novísima Recopilación 9.12.12.

²²² Novísima Recopilación 9.12.28.

importación de paños o piezas de brocados, paños de oro tirado, bordados de oro y plata, etc.²²³.

Estas normas con frecuencia no se observaban. Pero además, la afluencia de dinero de las Indias trae como consecuencia que suban sensiblemente los precios de los productos, con lo cual queda primada la importación de manufacturas a Castilla, puesto que en el extranjero se producía más barato, y castigada la exportación.

4. AUMENTO DE LA POBLACIÓN Y DE LA CLASE TRABAJADORA

Para aumentar la riqueza de un país se pensaba que debía aumentar su población, ya que al aumentar ésta aumentaba la clase trabajadora; si se añadía que no era lícito que los trabajadores se organizaran en monopolios, los salarios podían ser más bajos y consecuentemente los productos más competitivos que los de los otros países.

No obstante, durante la época de los Austrias en la corona de Castilla la población no sólo no creció, sino que disminuyó sensiblemente, debido a diversas causas: pestes, expulsión de judíos y moriscos²²⁴, emigración a las Indias, etc. El Consejo de Castilla en el dictamen que por encargo del rey elabora en 1619 sobre la situación decadente del reino y sus remedios, advierte que uno de los mayores males es «la despoblación, que era la mayor que se había visto ni oído en estos reinos y que consistía en el exceso de tributos»²²⁵. Durante los Borbones la población no sólo no decreció, sino que aumentó sensiblemente²²⁶.

En el ordenamiento jurídico se manifiesta esta tendencia a proteger el aumento demográfico y el incremento de la clase trabajadora.

A) Promoción del aumento demográfico

Las principales normas dictadas en este sentido se refieren a los aspectos siguientes:

1. *Fomento de matrimonios precoces y con muchos hijos.* Felipe IV, teniendo en cuenta el dictamen del Consejo de Castilla de 1619 antes aludido, dicta una pragmática en 1623 en la que «porque en todo se ayude a la multi-

²²³ J. LARRAZ: *La época* (supra n. 7), 38.

²²⁴ Normativa al respecto en *Nueva Recopilación* 8.2; *Novísima Recopilación* 12.1 (de los judíos; su expulsión de estos Reynos y prohibición de entrar y residir en ellos) y 12.2 (moros y moriscos).

²²⁵ Citado por A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (supra n. 2), p. 342.

²²⁶ Para una visión panorámica de la evolución de la población en España, cf. VICENTE PÉREZ MOREDA: «La población española», en MIGUEL ARTOLA: *Enciclopedia de Historia de España*, I, Madrid, 1988, pp. 345-431.

plicación, como cosa tan importante y a la felicidad y frecuencia del estado del matrimonio» declara libres de cargas y tributos durante cuatro años a quienes se casen y para siempre a quienes tengan 6 hijos vivos; el casado, aunque sea menor de edad, puede administrar sus bienes y los de su mujer y los solteros a partir de los 25 años están obligados a las cargas concejiles, aunque vivan con sus padres²²⁷. Enrique III en 1400 había permitido que las viudas contrajeran nuevo matrimonio dentro del año de luto²²⁸. Felipe IV y sus sucesores dan medidas sanitarias y de crianza de niños²²⁹ y normas de salud pública²³⁰.

2. *Prohibir la emigración sin licencia real.* Felipe IV en los Capítulos de Reformatión de 1623, teniendo en cuenta que «la población y número de gente es el único y principal fundamento de las Repúblicas y a que con mayor cuidado se deve atender para su conservación y aumento», ordena «que ninguna persona de cualquier estado, calidad o condición que sea, pueda salir destos nuestros Reynos con su casa y familia sin licencia nuestra, so pena de perdimiento de los bienes que dexaren en ellos» e insiste que los justicias y ministros de puertos no los dejen salir so pena de privación del oficio²³¹.

3. *Fomentar la inmigración.* A pesar de que en el Dictamen del Consejo de 1619 se desaconsejaba la admisión de extranjeros en el reino, porque «sólo sirven para destruirle, y antes es conveniente excusar el trato y comercio todo lo que fuese posible con ellos»²³², Felipe IV en los Capítulos de Reformatión establece que todo extranjero que sea católico y de país amigo puede venir a trabajar en España y si mora a una distancia de las fronteras de veinte leguas estará libre de impuestos y cargas durante seis años y a los seis años de estar casado con una española y diez de tener casa poblada pueden tener cargos de corregidor, gobernador, etc.²³³.

4. *Supresión y no fundación de nuevos conventos y reducción del número de clérigos.* Las Cortes castellanas repetidamente insisten al rey que no permita la fundación de nuevos conventos y se supriman congregaciones que sólo se dedican a comer y beber²³⁴. En el Dictamen del Consejo de Castilla de 1619 se aconseja al rey que no se funden más religiones ni monasterios, ya que muchos entraban no por devoción sino por «huir de la necesidad y con el gusto y dulzura de la ociosidad» y se fijase un número fijo de clérigos para

²²⁷ Nueva Recopilación 5.1.14; Novísima Recopilación 10.2.7.

²²⁸ Nueva Recopilación 5.1.3; Novísima Recopilación 10.2.4.

²²⁹ Novísima Recopilación 7.37 (de los expósitos y de las casas para su crianza, educación y destino).

²³⁰ Novísima Recopilación 7.40 (del resguardo de la salud pública).

²³¹ Nueva Recopilación 2.14.66.

²³² A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (supra n. 2), p. 342.

²³³ Nueva Recopilación 2.4.66.

²³⁴ Cf. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (supra n. 2), pp. 200-201 (Cortes de Palencia de 1534), p. 340 (Cortes de Madrid de 1617).

evitar la multitud que había²³⁵. Carlos III ordena en 1771 la reducción del número de clérigos de la Orden de San Juan²³⁶.

B) Aumento de la clase trabajadora

El objetivo primordial no era el aumentar la población sin más, sino el aumentar la clase trabajadora. En este sentido se dictaron las medidas siguientes:

1. *Redistribución de la población.* Ya las Cortes de Madrid de 1528 habían pedido que desterraran de la corte a quienes no tenían señor, «porque ay muchos que andan en ávito de cavalleros e de hombres de bien e no tienen otro ofiçio sy non jugar e hurtar e andarse con mugeres enamoradas», a lo que el rey accede²³⁷. El Consejo de Castilla en el dictamen mencionado de 1619 indica al rey que para poblar el reino, era preciso despoblar la corte de toda gente rica que en ella se aglomeraba, incluso los eclesiásticos, mandándolos a residir en sus tierras, dominios y prebendas»²³⁸. Felipe IV, siguiendo este consejo, en los Capítulos de Reformación de 1623 establece que en adelante no se admitan nuevas gentes para vivir en las grandes ciudades, como Madrid, Sevilla y Granada, porque con ello se aumentan los gastos y disminuyen las rentas al dejar desatendidos sus lugares de origen²³⁹. Disposiciones similares dictan los Borbones²⁴⁰.

2. *Repoblación de lugares despoblados.* En diversas ocasiones los reyes dictan disposiciones para poblar zonas despobladas, como el reino de Granada por la expulsión de los moriscos²⁴¹, las dos Castillas²⁴², y finalmente Sierra Morena²⁴³, la provincia de Salamanca²⁴⁴ y otros lugares²⁴⁵.

²³⁵ A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (supra n. 2), p. 343.

²³⁶ *Novísima Recopilación* 1.16.3.

²³⁷ *Cortes* (supra n. 2), IV, p. 518.

²³⁸ A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (supra n. 2), p. 342.

²³⁹ *Nueva Recopilación* 2.4.66.

²⁴⁰ Están recogidas en *Novísima Recopilación* 3.22.

²⁴¹ *Capítulos tocantes a la población del Reyno de Granada, de resulta de la visita*, Granada, 1657.

²⁴² *Provisiones para la repoblación de los lugares de las dos Castillas*, Madrid, 1678.

²⁴³ *Novísima Recopilación* 7.22.3 y notas correspondientes; CAYETANO ALCÁZAR MOLINA: *Las colonias alemanas de Sierra Morena. Discurso leído en la solemne inauguración del Curso académico 1929-1930, Universidad de Murcia*, Madrid, 1930; ADRIANA RUFINO LAFFITE: «Pablo de Olavide y Jáuregui: la reforma agraria y la colonización de Sierra Morena», en JESÚS DE LA IGLESIA GARCÍA: *Diez Economistas Españoles. Siglos XVII y XVIII*, Madrid, 1992, pp. 281-292.

²⁴⁴ *Novísima Recopilación* 7.22.5 (provincia de Ciudad Rodrigo) y 7.22.9 (provincia de Salamanca).

²⁴⁵ *Novísima Recopilación* 7.22.4 (inmigración de colonos griegos), 7.22.6-8. Cf. ABUNDIO GARCÍA CABALLERO: «Proyecto de colonización de los despoblados de San Pelayo, Santa Cristina y Villagodio», *Anuario 1992 Instituto de Estudios Zamoranos Florián de Ocampo*, Zamora [1993], pp. 509-527.

3. *Dignificación del trabajo y que todos aprendan un oficio.* Luis de Ortiz en su Memorial insistía que lo primero que había que hacer era derogar las leyes «por las cuales están los oficiales mecánicos anichilados y despreciados y se promueven y agan otras en favor dellos, dándoles onrras y oficios, como se haze en Flandes y en los otros Reynos... Se ha de mandar que todos los que al presente son nacidos en estos Reynos, de diez años abajo, y los otros que naçieren de aquí adelante para siempre jamás, apriendan letras, artes o oficios mecánicos, aunque sean hijos de Grandes y de cavalleros y de todas suertes y estados de personas; y que los que llegaren a diez y ocho años que no supieren arte, ni oficio, ni se exercitaren en él, sean abidos por estraños destos Reynos y se execute en ellos otras graves penas»²⁴⁶.

4. *Obligar a trabajar a vagabundos y gitanos.* Sancho de Moncada defendía la expulsión o condena a muerte de los gitanos²⁴⁷. Las Cortes castellanas en diversas ocasiones piden que se expulse del reino a los gitanos²⁴⁸ y dicen que la caterva de lacayos vagabundos debía estar cavando y segando en el campo²⁴⁹. De acuerdo con estas ideas los Reyes Católicos y sus sucesores dictaron diversas normas expulsando del reino a los gitanos²⁵⁰. En otras disposiciones reales se establece que cualquiera puede coger a los vagabundos y obligarles a trabajar²⁵¹ o sean azotados y condenados a galeras²⁵² o a servir en el ejército²⁵³. Se dan diversas disposiciones con respecto a temas laborales: los salarios de los trabajadores son fijados por el Concejo²⁵⁴, el horario de trabajo es de sol a sol²⁵⁵, Carlos V prohíbe el que se asocien²⁵⁶, etc.²⁵⁷.

5. *Limitación de la mendicidad.* Con el fin de reducir al mínimo el número de los mendigos se dictan diversas normas: *v. gr.* sólo se permite pedir limosna a los peregrinos, frailes, estudiantes pobres y ciegos²⁵⁸; los pobres sólo podrán pedir limosna en su ciudad o villa²⁵⁹; para pedir limosna se necesita licencia, que sólo se dará «a las personas que verdaderamente fueren

²⁴⁶ Memorial (*supra* n. 173), p. 383. Cf. texto citado *infra* n. 333.

²⁴⁷ J. L. BLÁZQUEZ VILES: «Los ocho discursos del doctor Sancho de Moncada en torno a la situación de España en el siglo XVII», en J. L. de la IGLESIA, *Diez Economistas* (*supra* n. 243), pp. 119-136.

²⁴⁸ Cf. MARICHALAR y A. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), p. 186 (Cortes de Toledo de 1525), p. 220 (Cortes de Valladolid de 1542), pp. 256, 331, 442-443, etc.

²⁴⁹ A. MARICHALAR y A. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), 271 (Cortes de Toledo de 1529).

²⁵⁰ *Nueva Recopilación* 8.11.12-17; *Novísima Recopilación* 12.16 (de los gitanos, su vagancia y otros excesos); *Recopilación de Indias* 7.4.5.

²⁵¹ *Nueva Recopilación* 8.11.1-2; *Novísima Recopilación* 12.31.1-2; *Recopilación de Indias* 7.4.1-4.

²⁵² *Nueva Recopilación* 8.11.5-6; *Novísima Recopilación* 12.31.3-5.

²⁵³ *Novísima Recopilación* 12.31.6-12.

²⁵⁴ *Nueva Recopilación* 7.11.3; *Novísima Recopilación* 12.31.3-5.

²⁵⁵ *Nueva Recopilación* 7.11.2; *Novísima Recopilación* 8.26.1.

²⁵⁶ *Nueva Recopilación* 8.14.4.

²⁵⁷ *Novísima Recopilación* 8.26 (de los menestrales).

²⁵⁸ *Nueva Recopilación* 1.12.12-15.

²⁵⁹ *Nueva Recopilación* 1.12.5; *Novísima Recopilación* 1.30.5.

pobres y que no pueden trabajar» y estas licencias se deben renovar cada año²⁶⁰; los pobres no pueden traer consigo hijos de más de cinco años, sino que «siendo de esta edad y antes si ser pudiere, les pongan con personas a quien sirvan y teniendo edad para ello, les enseñen un oficio en que se puedan sustentar»²⁶¹; se presta atención a pobres y enfermos y a la formación en un oficio²⁶².

6. *Condena a galeras.* Durante el período aquí considerado con frecuencia a los delincuentes se les condena a galeras, es decir, a trabajar para las naves del reino, pena que se prodiga sobre todo a partir de Carlos V y Felipe II²⁶³.

5. PERSPECTIVA NACIONALISTA

Los mercantilistas se proponen aumentar la riqueza del Estado y piensan que así como un rico se hace rico a base de muchos pobres, un país construye su riqueza a costa de los demás países. Por ello se piensa que en el área económica se debe, por una parte, favorecer al nacional en perjuicio del extranjero y, por otra, favorecer la metrópoli en perjuicio de la colonia.

A) Favorecer al nacional en perjuicio del extranjero

¿Pero quiénes son castellanos? Felipe II precisó en 1565 que para obtener un beneficio eclesiástico en Castilla son tenidos por naturales los nacidos en el reino, cuyo padre legítimo también nació en el reino, tienen en él domicilio y han vivido en él durante diez años²⁶⁴. En 1620 Felipe III precisa que son naturales los hijos de extranjeros nacidos en España²⁶⁵. Con motivo de los Decretos de Nueva Planta Felipe V declara que los castellanos, valencianos, catalanes, aragoneses y mallorquines tienen una misma naturaleza a efectos de obtener cargos²⁶⁶.

Por motivos políticos, ya desde la Edad Media se prohíben las donaciones de ciudades, villas y lugares del reino a extranjeros, y se revocan las donaciones hechas contra esta norma²⁶⁷.

²⁶⁰ *Nueva Recopilación* 1.12.8; *Novísima Recopilación* 7.39.3.

²⁶¹ *Nueva Recopilación* 1.12.11; *Novísima Recopilación* 7.39.6. Para toda esta problemática es sumamente ilustrativa la obra que escribe Campomanes para erradicar la ociosidad y pobreza en España. Cf. MATÍAS VELÁZQUEZ MARTÍNEZ: *Desigualdad, indigencia y marginación social en la España ilustrada: las cinco clases de pobres de Pedro Rodríguez de Campomanes*, Murcia, 1991.

²⁶² *Novísima Recopilación* 7.38 (de los hospitales, hospicios y otras casas de misericordia).

²⁶³ *Nueva Recopilación* 8.24.2.12; *Novísima Recopilación* 12.401-6 y 10-12.

²⁶⁴ *Nueva Recopilación* 1.3.19; *Novísima Recopilación* 1.14.7.

²⁶⁵ *Recopilación de Indias* 9.27.27.

²⁶⁶ *Novísima Recopilación* 3.3.1, 5.9.1 y 5.10.1.

²⁶⁷ *Nueva Recopilación* 5.10.1-5; *Novísima Recopilación* 3.5.5-7.

Ante repetidas peticiones de las Cortes se establece que los extranjeros no pueden tener cargos eclesiásticos ni laicos, «porque no sirviendo en lo espiritual se lleven lo temporal», ni tengan pensiones sobre beneficios eclesiásticos, ya que de este modo sale mucho dinero para Italia²⁶⁸. Carlos V en pragmática de 1543 ordena que los extranjeros no tengan beneficios y pensiones eclesiásticas²⁶⁹ y Felipe II establece lo mismo para Indias en 1583²⁷⁰.

Para evitar la exportación de mercancías y capitales se les prohíbe ser cambiadores «para que no saquen del reino las monedas buenas»²⁷¹, corredores de cambios, tener bancos públicos²⁷², comerciar con artículos de primera necesidad²⁷³, comprar caballos u otros animales, tener carnicerías, panaderías, pescaderías, etc.

En el transporte de mercancías por mar se prefiere siempre el navío castellano al extranjero. Los Reyes Católicos ordenan en 1500 que no se carguen mercancías ni otras cosas en navío extranjero, habiendo navío nacional, disposición que fue ratificada por sus sucesores²⁷⁴. Los mismos Reyes Católicos al año siguiente prohibieron vender o empeñar barcos castellanos a extranjeros, aunque hubieran obtenido carta de naturaleza²⁷⁵.

Por razones religiosas se permite que los Católicos ingleses, irlandeses y holandeses circulen libremente por el reino, comerciar, posser bienes, etc. pero no circular por las Indias²⁷⁶.

El estatuto del extranjero se regula a veces en autorizaciones personales (cédulas de composición) y tratados internacionales. También suele aplicarse el principio de reciprocidad.

Todos estos inconvenientes se evitaban si el rey concedía al extranjero carta de naturaleza. En realidad fue un procedimiento utilizado con frecuencia por los reyes. Ello no era obstáculo para que ante peticiones repetidas de las Cortes²⁷⁷, los monarcas desde la Baja Edad Media reiteradamente establezcan que se revocquen las cartas de naturaleza concedidas a extranjeros para obtener beneficios

²⁶⁸ *Nueva Recopilación* 1.14.4.; A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), pp. 128, 173, p. 180 (Cortes de Burgos de 1525), p. 190 (Cortes de Madrid de 1528), p. 205 (Cortes de Valladolid de 1537), p. 298 (Cortes de Madrid de 1576).

²⁶⁹ *Nueva Recopilación* 1.3.18, 1.3.25, 1.3.29, 1.3.34; *Novísima Recopilación* 1.13.1-2; 1.23.1-2.

²⁷⁰ *Recopilación de Indias* 1.6.31.

²⁷¹ *Nueva Recopilación* 5.18.6; *Novísima Recopilación* 9.3.2.

²⁷² *Nueva Recopilación* 5.18.14; *Novísima Recopilación* 9.3.5.

²⁷³ A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), pp. 274-275 (Cortes de Madrid de 1562).

²⁷⁴ *Nueva Recopilación* 7.10.3-4 y 8. En las Cortes de Toledo de 1559, pet. 59 se protesta contra las cartas de naturaleza concedidas a flamencos, ingleses y genoveses que habían perjudicado notablemente a los intereses hispanos, particularmente de los vascos y piden que se guarden «las leyes y pregmáticas destos reynos que disponen que haviendo en los puertos dellos navíos de naturales, no se carguen ninguna mercaderías en navíos estrangeros». *Cortes* (*supra* n. 2), V, pp. 836-837.

²⁷⁵ *Nueva Recopilación* 7.10.6; *Novísima Recopilación* 9.8.9.

²⁷⁶ *Novísima Recopilación* 6.11.1-2.

²⁷⁷ Cf., por ejemplo, las Cortes de Toledo de 1559: A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), p. 268.

eclesiásticos²⁷⁸. Felipe IV establece en 1632 que no se den cartas de naturaleza, ni las pueda consentir el reino²⁷⁹. Felipe V, sobre la base de una consulta a la Cámara, establece en 1715 que las cartas de naturaleza sólo las pueda dar el rey con el consentimiento de las ciudades y villas con voto en Cortes²⁸⁰. La concesión de cartas de naturaleza, en definitiva, se conecta con la autoridad, con el monarca, y de hecho se prodigó la concesión de cartas de naturaleza.

B) Explotación de las colonias en beneficio de la metrópoli

Los mercantilistas defienden que la colonia tiene que estar en beneficio de la metrópoli: suministrarle las materias primas y comprarle los productos manufacturados. La explotación monopolística de las colonias por la metrópoli es idea que se pierde en los tiempos de la antigüedad²⁸¹. De acuerdo con estas ideas se dictan las siguientes normas:

1. *Organización financiera de las Indias al servicio de la Corona.* La búsqueda de metales preciosos para financiar las empresas de la monarquía estuvo presente desde el primer momento de la presencia española en Indias y articuló su sistema financiero²⁸².

2. *Sólo los naturales de la metrópoli pueden ir a las Indias.* En un principio sólo se consideran naturales a este respecto a los castellanos. Felipe II estableció en 1596 que a estos efectos se entendían a los «naturales de estos nuestros Reynos de Castilla, León, Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra y los de las Islas de Mallorca y Menorca»²⁸³. Felipe III precisa en 1620 que es natural el hijo de extranjero nacido en España²⁸⁴. Expresamente se indica que no se entienden como naturales los portugueses²⁸⁵.

La primera disposición recopilada que prohíbe a los extranjeros pasar a Indias data de Felipe II en 1592 y fue ratificada por sus sucesores²⁸⁶. Esta prohibición se extiende también a los clérigos extranjeros²⁸⁷. Los extranjeros que viajen en la flota deben estar convenientemente registrados²⁸⁸ y aunque tengan licencia no se les permita pasar del puerto²⁸⁹. A los extranjeros que hayan entrado sin licencia se les debe expulsar, particularmente a los sospe-

²⁷⁸ *Nueva Recopilación* 1.3.14-16; *Novísima Recopilación* 1.14.1-3.

²⁷⁹ *Nueva Recopilación* 1.3.36; *Novísima Recopilación* 1.14.4.

²⁸⁰ *Novísima Recopilación* 1.14.6.

²⁸¹ J. LARRAZ: *La época* (*supra* n. 7), p. 36.

²⁸² ISMAEL SÁNCHEZ BELLA: *La organización financiera de las Indias, siglo XVI*, Sevilla, 1968.

²⁸³ *Recopilación de Indias* 9.27.28.

²⁸⁴ *Recopilación de Indias* 9.27.27.

²⁸⁵ *Recopilación de Indias* 9.27.28-29.

²⁸⁶ *Recopilación de Indias* 9.27.1.

²⁸⁷ *Recopilación de Indias* 1.14.12.

²⁸⁸ *Recopilación de Indias* 9.27.2-3 y 35.

²⁸⁹ *Recopilación de Indias* 9.27-4-5.

chosos en la fe y a los solteros, pero no a los trabajadores mecánicos²⁹⁰. A pesar de estas prohibiciones, pronto se registra en Indias la presencia de genoveses y portugueses. Las reiteradas órdenes de expulsión aluden siempre a los recién llegados, no a los arraigados.

Para evitar esta prohibición el monarca, como en el caso de Castilla, concedía cartas de naturaleza. Felipe III estableció en 1608 que estas cartas tenían que estar despachadas por el Consejo de Indias²⁹¹. Las cartas de naturaleza se despacharon en Indias con gran facilidad al tratarse de un extenso territorio que había que poblar.

La presencia de extranjeros en Indias se regularizó, primero en la práctica y después en la legislación, mediante el sistema de composición, que incluye el pago de un tributo proporcionado a la actividad económica del extranjero²⁹².

3. *El comercio con Indias está controlado por la metrópoli.* Este control se manifiesta, en primer lugar, en que sólo pueden comerciar con Indias los castellanos. Carlos V, a petición de las Cortes de Valladolid de 1523, estableció que los extranjeros no comerciaran en Indias²⁹³, prohibición que ratifican sus sucesores²⁹⁴. Para poder comerciar con Indias Felipe III dispuso en 1608 como requisitos: veinte años seguidos de residencia en España o Indias, de los cuales diez teniendo casa y bienes raíces y estar casado con natural o hija de extranjero nacida en España o Indias²⁹⁵.

En segundo lugar todo el comercio con Indias tenía que estar controlado por la Casa de la Contratación de Sevilla, o por su sucursal en Cádiz²⁹⁶.

En tercer lugar el transporte de las mercancías sólo se hacía por medio de los navíos fletados por la Corona española. Se organizaban dos flotas al año, una en marzo y otra en septiembre, protegidas por un navío de guerra. A los navíos extranjeros se les prohibía pasar a Indias²⁹⁷.

El comercio con las Indias estaba sometido a un impuesto, la llamada «avería», con la que se pagaba la protección estatal y ascendía al 1 por 100 (1525), 5 por 100 (1528), 6 por 100 (1542) 2,5 por 100 (1543). A la entrada en Indias pagaban las mercancías el 5 por 100²⁹⁸.

4. *Los extranjeros no pueden tener cargos eclesiásticos ni seculares.* Felipe II estableció en 1583 que los beneficios eclesiásticos no se podían conferir a extranjeros²⁹⁹. Por disposiciones similares se vetó a los extranjeros

²⁹⁰ *Recopilación de Indias* 9.27.9-10 y 17 y 25.

²⁹¹ *Recopilación de Indias* 9.27.33-34.

²⁹² Sobre la normativa de la composición cf. *Recopilación de Indias* 9.27.11-24.

²⁹³ *Cortes* (*supra* n. 2), IV, p. 370; *Nueva Recopilación* 5.10.12; *Novísima Recopilación* 3.5.15.

²⁹⁴ *Nueva Recopilación* 6.18.15; *Recopilación de Indias* 9.27.1; 9.27.6-7 y 9.27.30.

²⁹⁵ *Recopilación de Indias* 9.27.31-32.

²⁹⁶ Cf. bibliografía citada en A. PÉREZ MARTÍN: «La legislación» (*supra* n. 1), pp. 79-81 y 136-137.

²⁹⁷ *Recopilación de Indias* 9.30.22 y 9.30.27.

²⁹⁸ J. LARRAZ: *La época* (*supra* n. 7), pp. 42-43.

²⁹⁹ *Recopilación de Indias* 1.6.31.

tener cargos en el ejército³⁰⁰, en la marina³⁰¹, en correos³⁰², en el Consulado de Sevilla³⁰³, dirigir descubrimientos³⁰⁴, ser encomendero de indios³⁰⁵, etc.

5. *Permisión de actividades económicas.* La Corona fomentó en las Indias la agricultura, la producción de metales y materias primas, no impidiendo el desarrollo de la industria hasta 1569. Sólo se reservó la explotación de las minas de Huencavélica (Perú), cobrando en las demás en un principio 2/3 y después 1/2, 1/3 y finalmente 1/5. Es interesante advertir que en las normas de expulsión de extranjeros se exceptúan los trabajadores mecánicos³⁰⁶.

6. PROTECCIÓN AL TRANSPORTE Y COMERCIO

Uno de los signos de riqueza de un país radica en el florecimiento de su comercio, tanto con el exterior como con el interior. El comercio es activo en tanto promueve y da salida a las manufacturas, que al ser competitivas inclinan la balanza de pagos en favor del país que las produce³⁰⁷. En consecuencia los monarcas castellanos trataron de fomentar el comercio dictando, entre otras, las medidas siguientes:

1. *Protección a la marina nacional.* Para fomentar el desarrollo de la marina los monarcas ordenaron que en las cargazonas de los que hubiera en el puerto se prefirieran siempre los mayores a los menores y concedían subvenciones a los navíos de mayor tonelaje³⁰⁸. En la normativa sobre naves, como ya se indicó anteriormente, se favorece las de los naturales frente a las de los extranjeros³⁰⁹.

2. *Promoción de las vías fluviales y terrestres.* En diversas ocasiones las Cortes pidieron que se estudiara el convertir en navegables los ríos Tajo y Guadalquivir, e incluso se trajeron ingenieros de Flandes y durante algunos años se puso en práctica el tráfico fluvial entre Madrid y Lisboa³¹⁰. Asimismo

³⁰⁰ *Recopilación de Indias* 3.2.33.

³⁰¹ *Recopilación de Indias* 9.22.23-24 (artilleros), 9.23.14-15 (pilotos y maestros), 9.25.12-15 y 9.44.11 (marineros).

³⁰² *Recopilación de Indias* 9.7.14.

³⁰³ *Recopilación de Indias* 9.6.4.

³⁰⁴ *Recopilación de Indias* 4.1.3.

³⁰⁵ *Recopilación de Indias* 6.8.14.

³⁰⁶ *Recopilación de Indias* 9.27.10. Para otros detalles sobre la condición del extranjero tanto en Castilla como en Indias cf. RAFAEL GIBERT: «La condición de los extranjeros en el antiguo derecho español», *Recueils de la Société Jean Bodin, X, L'étranger* (1958) pp. 151-199.

³⁰⁷ JERÓNIMO DE UZTÁRIZ: *Theoría y práctica de comercio y marina*, Madrid, 1742.

³⁰⁸ *Nueva Recopilación* 7.10.5 y 7.

³⁰⁹ *Nueva Recopilación* 7.10.1-12.

³¹⁰ A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), p. 306 (Cortes de Madrid de 1583), pp. 354-355. Sobre los proyectos de Fernán Pérez de Oliva y Juan Bautista Antonelli cf. M. GRICE-HUTCHINSON: *El pensamiento* (*supra* n. 10), pp. 176 y 186.

las Cortes pidieron la construcción de puentes, caminos y calzadas³¹¹. Con los Borbones se promovió la seguridad de las vías de comunicación, construcción de nuevas carreteras, letreros indicadores, etc.³¹².

3. *Concentración de la actividad comercial en determinados lugares.* Siguiendo la tendencia ya manifiesta en la Edad Media los monarcas fomentaron la concentración de las grandes corrientes comerciales con el exterior, en una localidad dada, o en varias de número limitado, que son los lugares donde se realizan las ferias famosas o donde radican los Consulados³¹³.

4. *Supresión de aduanas interiores o «puertos secos».* Algunos mercantilistas se habían pronunciado a favor de la supresión de las aduanas interiores. Las Cortes de Toledo de 1559 pidieron, sin éxito, que se suprimieran las aduanas entre Castilla y Portugal, ya que era mayor el perjuicio que causaban que el beneficio que de ellas obtenía el fisco³¹⁴. La supresión de las aduanas interiores se realizó en tiempos de Felipe V entre 1714 y 1717 con los llamados Decretos de Nueva Planta³¹⁵. Las aduanas se trasladan a las fronteras exteriores y a las costas, con lo cual se desarrolló extraordinariamente el comercio interior.

5. *Facilitando el préstamo de dinero.* Los escolásticos fueron en principio contrarios a cobrar intereses por el préstamo del dinero, ya que éste es estéril y no se puede comprar el tiempo. No obstante, trataron de admitir intereses moderados. Uno de los temas recurrentes en las Cortes castellanas es la protesta contra los intereses abusivos de los prestamistas³¹⁶. Los monarcas dictan a este respecto disposiciones en las que se admite el cobro de diversos tipos de interés, pero condenaban la usura³¹⁷. Con los Borbones sobre todo se fomenta la creación de bancos.

6. *Unificación de pesas y monedas.* Para facilitar las transacciones ya desde la Edad Media se había establecido la unificación de pesas y medidas. Felipe V en 1730 unificó los pesos y pesas de oro y plata³¹⁸.

³¹¹ Cf., por ejemplo, Cortes de Madrid de 1534 y 1592 en A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), pp. 202 y 319.

³¹² Cf. su regulación en *Novísima Recopilación* 7.35 (caminos y puentes), 7.36 (ventas, posadas y mesones).

³¹³ Medina del Campo, Sevilla, Cádiz, Burgos, Bilbao, etc.

³¹⁴ A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), p. 269.

³¹⁵ Cf. *supra* n. 94.

³¹⁶ A. CHAFUÉN: *Economía* (*supra* n. 15), pp. 151-161 y 198-200; JOSÉ LUIS BLÁZQUEZ VILES: «El precio justo y la usura en la obra de Luis de Molina», en JESÚS DE LA IGLESIA GARCÍA: *Diez Economistas Españoles. Siglos XVI y XVII*, Madrid, 1991, pp. 183-193; A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), p. 202 (Cortes de Madrid de 1534), p. 225 (Cortes de Valladolid de 1548), p. 309 (Cortes de Madrid de 1586), 361.

³¹⁷ *Nueva Recopilación* 8.6; *Novísima Recopilación* 10.1.20-23 y 12.22. Cf. A. PÉREZ MARTÍN: «El Ordenamiento» (*supra* n. 186), pp. 92-94.

³¹⁸ *Novísima Recopilación* 8.9 (de los pesos y medidas), 9.10 (marco y pesas de oro, plata y moneda, su valor y ley) y 9.11 (del contraste y fiel público).

7. *Medidas tendentes a facilitar el tráfico mercantil.* Los Reyes Católicos prohíben la imposición de nuevos portazgos, peajes, y estancos³¹⁹. A petición de las Cortes se declara libre de impuestos el comercio de curtidos y el comercio de libros³²⁰. Las Cortes continuamente piden al rey que impida que los bienes inmuebles salgan del tráfico yendo a parar a las manos muertas³²¹. Las Cortes de Madrid de 1534, pet. 97, establecen que en los contratos de compraventa de mercancías se especifique la cantidad de la mercancía para que esté clara cuál es la obligación³²². Se otorgan determinados privilegios a los carreteros³²³ y a los mercaderes³²⁴, corredores³²⁵, ferias y mercados³²⁶, etc.

8. *Fundación de organizaciones que promueven el comercio.* En este sentido se puede incluir la fundación en 1679 de la Junta de Comercio, Moneda y Minas³²⁷, la creación de diversos Consulados³²⁸ y elaboración de las Ordenanzas del de Bilbao en 1737, creación en 1714 de la Compañía de Honduras a la que siguieron otras, los Cinco Gremios Mayores de Madrid, los Montes de Piedad³²⁹, Bancos³³⁰, Sociedades Económicas³³¹, etc.

7. FOMENTO A LA INDUSTRIA

Los mercantilistas en general eran más partidarios de fomentar la industria que la ganadería, ya que, para obtener una balanza de pagos favorable, era más fácil exportar productos industriales que agrícolas y ganaderos³³².

En la segunda mitad del siglo XVI la industria castellana se ve sometida a una competencia creciente de la industria extranjera y empieza a declinar: se importan paños mejores y más baratos, que los fabricados en Castilla; los antiguos industriales, una vez enriquecidos, aspiraban a hidalgarse ya que se pen-

³¹⁹ *Nueva Recopilación* 6.11.1-12.

³²⁰ A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), p. 53 (Cortes de Toledo de 1480).

³²¹ A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), pp. 112, 144-145, 165-166, 173, etc.

³²² *Cortes* (*supra* n. 2), IV, p. 610.

³²³ *Novísima Recopilación* 7.28.

³²⁴ *Novísima Recopilación* 9.4 (de los mercaderes, comerciantes y sus contratos), 9.5 (de los revendedores, regatones y buhoneros).

³²⁵ *Novísima Recopilación* 9.6.

³²⁶ *Novísima Recopilación* 9.7-8.

³²⁷ *Novísima Recopilación* 9.1.

³²⁸ *Novísima Recopilación* 9.2.

³²⁹ JOSÉ LÓPEZ YEPES: *Historia de los Montes de Piedad en España. El Monte de Piedad de Madrid en el siglo XVIII*, I-II, Madrid, 1971.

³³⁰ *Novísima Recopilación* 9.3.

³³¹ *Novísima Recopilación* 8.21.

³³² Luis de Ortiz en su Memorial insiste que para evitar el empobrecimiento, el que salga el dinero al extranjero, el remedio «es bedar que no salgan del Reyno mercaderías por labrar, ni entren en él mercaderías labradas». Pero como se daba cuenta que la industria no se podía montar de la noche a la mañana para ello preveía unos plazos más bien cortos. Cf. *Memorial* (*supra* nota 173), pp. 382-384.

saba que «el no vivir de rentas no es trato de nobles»; que cuanto tocaba a la agricultura, al comercio y al trabajo, perjudicaba a la nobleza³³³.

Para fomentar la industria se dieron algunas disposiciones como las siguientes: declarar que el ejercicio de las artes, industria y comercio no son actividades viles y pueden ser ejercidas por los nobles³³⁴, favorecer el asentamiento de extranjeros trabajadores cualificados³³⁵, fomentar la importación de materias primas y la exportación de productos manufacturados, se fomenta la implantación de telares, que cada uno haga su oficio y no el de otro, se dan derechos de tanteo a fabricantes en la compra de materias primas³³⁶. Se dan diversas ordenanzas sobre tejidos³³⁷, fabricación de cera y candelas³³⁸, sobre pellejería³³⁹, etc. Cada gremio elaboraba sus propias ordenanzas donde se especificaba la calidad, precios, fabricación etc, ordenanzas que debían ser revisadas por el Consejo de Castilla³⁴⁰.

En la documentación de Cortes se encuentran reflejados sobre todo los problemas que tenía la industria textil³⁴¹, la siderúrgica³⁴², el azúcar de Canarias³⁴³.

Con los Borbones se produjo un notable fomento de la industria tanto particular como estatal³⁴⁴.

³³³ Cf. en este sentido la cita de Luis de Ortiz *supra* nota 246. Esta concepción aparece todavía muy clara en la petición 74 de las Cortes de Córdoba-Madrid de 1570: «A V. M. suplicamos mande que de aquí adelante, a lo menos en las ciudades y villas que tienen voto en Cortes, no pueda ser regidor ni tenga oficio con voto en el Ayuntamiento ningún hombre que no sea hidalgo de sangre y limpio, ni ninguno que haya tenido tienda pública de trato y mercancía, vendiendo por menudo, ni a la vara, ni aya sido oficial mecánico, ni escrivano, ni procurador, aunque tenga las cualidades dichas; pero que sus hijos y descendientes, teniéndolas, no se excluyan; porque con este, necesariamente vienen a servirse por personas de quien los pueblos no se deshonran de ser mandados; y que no ternan parientes tratantes, ni arrendadores a quien favorecer y ayudar». Citado por A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia (supra n. 2)*, pp. 288-289.

³³⁴ Real Cédula de 18 de marzo de 1783 recogida en la *Novísima Recopilación* 8.23.8. Cf. también *Novísima Recopilación* 8.24.1 y en general todas las leyes contenidas en los títulos 23-24 del libro X.

³³⁵ Cf. *supra* notas 233 y 290.

³³⁶ Cf. *Nueva Recopilación* 7.11.1 (que ningún zapatero sea curtidor), 5.6.12 (que los tundidores no hagan de sastres, etc.); *Novísima Recopilación* 10.13.12-21 (derechos de tanteo sobre la seda, la lana, la sosa y barrilla, trapo, lino y cáñamo).

³³⁷ *Nueva Recopilación* 7.13-17.

³³⁸ *Nueva Recopilación* 7.18.1-6.

³³⁹ *Nueva Recopilación* 7.19.1-13.

³⁴⁰ *Nueva Recopilación* 8.14.4; *Novísima Recopilación* 8.23.

³⁴¹ Cf. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia (supra n. 2)*, p. 184 (Cortes de Burgos de 1525), p. 187, 202 (Cortes de Madrid de 1534), pp. 206-207 (Cortes de Valladolid de 1537), p. 269 (Cortes de Toledo de 1559), p. 367 (Cortes de Madrid de 1623), etc.

³⁴² Cortes de Toledo de 1559, pet. 84 en *Cortes (supra n. 2)*, V, pp. 849-850.

³⁴³ Cortes de Madrid de 1573, pet. 76 en A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia (supra nota 2)*, p. 294.

³⁴⁴ *Novísima Recopilación* 8.24 (de las fábricas del reino), 8.25 (privilegios y exenciones de los fabricantes). Para una visión panorámica de la historia de la industria cf. LUIS MARÍA BILBAO y EMILIANO FERNÁNDEZ DE PINEDO: «Artesanía e Industria», en: MIGUEL ARTOLA: *Enciclopedia de Historia de España*, I, Madrid, 1988, 105-190.

8. FOMENTO DE LA GANADERÍA

Los mercantilistas, en general, defendían la protección a la ganadería; en esta defensa destacó Miguel Caxa de Leruela³⁴⁵. Se defendía la protección a la ganadería pero menos que a la industria y más que a la agricultura.

Dentro de la ganadería desde la Edad Media tuvo un puesto especial el ganado ovino, por ser «la principal sustancia destes Reynos y de nuestros súbditos y vasallos la crianza y conservación del ganado, así por lo que mira al consumo de las carnes, como por lo que toca a la de las lanas, fábrica de paños, extracción y tráfico dellas para otros Reynos y Provincias, en que son tan interesados nuestros vasallos y nuestro Patrimonio Real»; los ganaderos constituían el Concejo de la Mesta, con organización y jurisdicción propia³⁴⁶. También ocupa un lugar importante el ganado equino.

Las principales medidas de protección a la ganadería recogidas en los cuerpos legales son las siguientes:

1. *Mejora de la raza.* Las Cortes en diversas ocasiones se manifiestan a favor de la promoción de la ganadería y en particular de mejorar la cría caballar³⁴⁷. En este sentido los reyes medievales dictan diversas disposiciones, confirmadas en la Edad Moderna, por las que se prohíbe que las yeguas se apareen con asnos y se establece que lo hagan con caballos de buena casta; se prohíbe que se saquen yeguas de Andalucía para Castilla, si no es para la crianza; y quienes las crían gozan de determinados privilegios fiscales y no se les puede obligar a aceptar determinados cargos³⁴⁸.

2. *Se prohíbe su exportación.* Como antes indicamos está prohibida la exportación de ganado equino, bovino, etc.³⁴⁹.

3. *Se prohíbe matarlos para carne.* De acuerdo con algunas peticiones de Cortes³⁵⁰, se dictan diversas disposiciones prohibiendo matar terneros y terneras³⁵¹, corderos³⁵² y cabritos³⁵³.

³⁴⁵ ANABELL MARTÍN LAREU: «Miguel Caxa de Leruela y su Restauración de la antigua abundancia de España», J. DE LA IGLESIA: *Diez Economistas* (supra n. 243), 65-92.

³⁴⁶ Su regulación básica se recoge en *Nueva Recopilación* 3.14 y *Novísima Recopilación* 7.27. Otros detalles en JULIUS KLEIN: *La Mesta*, Madrid, 1979.

³⁴⁷ Cf. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (supra n. 2), 202 (Cortes de Madrid de 1534), 204, 218 (Cortes de Toledo de 1538), 220 (Cortes de Valladolid de 1542), 224 (Cortes de Valladolid de 1548), 270 (Cortes de Toledo de 1559), 292 y 294 (Cortes de Madrid de 1573), 305 (Cortes de Madrid de 1579), 337 (Cortes de Madrid de 1607), 367 (Cortes de Madrid de 1623), 371 (Cortes de Madrid de 1632), etc.

³⁴⁸ *Nueva Recopilación* 6.17.1-3; *Novísima Recopilación* 7.29.

³⁴⁹ Cf. supra n. 192.

³⁵⁰ Cf., por ejemplo, Cortes de Madrid de 1528: A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (supra n. 2), pp. 193-194.

³⁵¹ *Nueva Recopilación* 7.8.12 y 16-17; *Novísima Recopilación* 7.17.4-6 y 8.

³⁵² *Nueva Recopilación* 7.8.18-19; *Novísima Recopilación* 7.17.7.

³⁵³ *Novísima Recopilación* 7.17.6.

4. *Alimentación.* Los monarcas dictan diversas normas con el fin de que el ganado tenga los pastos necesarios ³⁵⁴.

5. *Privilegios de sus titulares.* Además de los privilegios que se indican al tratar de los labriegos ³⁵⁵, gozaban los propietarios de ganados de otros privilegios como el no pagar portazgo por cruzar el río por el vado y si lo pasaba en barca debía ser de acuerdo con un arancel ³⁵⁶, para obligarle al pago de sus deudas no se podía tomar en prenda su ganado ³⁵⁷, etc.

6. *Protección de la caza y la pesca.* Se prohíbe la caza en tiempos de cría, de nieve, utilizando reclamos, redes, ballestas, armas de pólvora ³⁵⁸, así como pescar utilizando venenos o en el tiempo de la cría o desove ³⁵⁹.

9. FOMENTO DE LA AGRICULTURA

La agricultura, debido a la inflación de precios, al autoabastecimiento de las Indias, a epidemias, sequías, agobio de impuestos, etc. en Castilla termina estancándose y decae. Predominaban los latifundios mal explotados en manos de la nobleza, favorecida por los mayorazgos y de la Iglesia, favorecida por las leyes canónicas que dificultaban su enajenación ³⁶⁰. Los Borbones prestaron particular atención al desarrollo de la agricultura ³⁶¹. A fines del siglo XVIII tiene lugar una gran discusión sobre la reforma agraria, en la que participa de modo preeminente Jovellanos ³⁶², cuyas ideas fundamentales giraban en torno a poblar toda la tierra disponible, ir contra los privilegios de la Mesta y determinadas formas de vinculación de la tierra, etc.

³⁵⁴ Nueva Recopilación 7.7.22-27; Novísima Recopilación 7.25.

³⁵⁵ Cf. *infra* n. 366.

³⁵⁶ Nueva Recopilación 6.11.10; Novísima Recopilación 6.20.11.

³⁵⁷ Nueva Recopilación 5.17.7; Novísima Recopilación 11.31.9.

³⁵⁸ Nueva Recopilación 7.8.1-8 y 13 y 20-21; Novísima Recopilación 7.30.1-7 y 11.

³⁵⁹ Nueva Recopilación 7.8.9-10 y 1; Novísima Recopilación 7.30.8-11. Un listado y resumen de la normativa referente a la ganadería en la época aquí considerada puede encontrarse en ANTONIO MORENO CALDERÓN: *Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España*, Madrid, 1912, pp. 417-543.

³⁶⁰ Sobre la agricultura cf. GABRIEL ALONSO de HERRERA: *Obra de Agricultura*, en Biblioteca de Autores Españoles, vol. 235, Madrid, 1970; GABRIEL GARCÍA-BADELL Y ABADÍA, *Introducción a la historia de la agricultura española*, Madrid, 1963, pp. 85-154; ÁNGEL GARCÍA SANZ y JESÚS SANZ FERNÁNDEZ: «Agricultura y Ganadería», en: MIGUEL ARTOLA: *Enciclopedia de Historia de España*, I, Madrid, 1988, pp. 11-104.

³⁶¹ Para más detalles cf., A. MARICHALAR y M. MANRIQUE: *Historia* (*supra* n. 2), pp. 423, 437, 477, 486.

³⁶² GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS: *Informe de la Sociedad Económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de ley agraria*, Madrid, 1795. Cf. FÉLIX JOSÉ PÉREZ CAMPOS: «El pensamiento político de Jovellanos», en J. L. DE LA IGLESIA: *Diez Economistas* (*supra* n. 243), pp. 247-277.

Las principales normas recopiladas relativas a esta materia versan sobre los temas siguientes:

1. *Montes*. Las Cortes castellanas fueron muy sensibles a la conservación de los montes³⁶³. Respondiendo a esta sensibilidad los monarcas castellanos dictan diversas pragmáticas, instrucciones y ordenanzas en las que regulan principalmente su aprovechamiento, su titularidad y su conservación y renovación³⁶⁴.

2. *Población de despoblados*. Se dictan diversas normas para repoblar zonas despobladas³⁶⁵.

3. *Privilegios de labradores*. Para protección de su labor se establecen épocas y cosas que no se pueden embargar a los labradores: bestias, aperos de labranza, tiempo de siembra y recolección, etc.³⁶⁶. En las Actas de Cortes se encuentran peticiones en favor de la construcción de pósitos para prestar grano a los agricultores, el aumento de la clase labriega como solución a los males del reino, que se suba el precio del pan para que su producción sea rentable al labrador, que se amplíen las zonas de regadío, etc.³⁶⁷.

4. *Matanza de animales nocivos para la agricultura*, como lobos, zorras, palomas y la langosta³⁶⁸.

Después de esta somera exposición de la normativa jurídica sobre los fenómenos económicos, cabe preguntarnos ¿cuál es el pensamiento director de la misma, en el supuesto de que exista? ¿Qué pensamiento predomina, el de la Escuela de Salamanca o el de la Mercantilista, a los que aludía al principio de esta exposición? Sin entrar en la problemática que ambas escuelas implican³⁶⁹, me parece que queda patente que en el ordenamiento jurídico castellano, como en el resto de Europa³⁷⁰, predominó el pensamiento mercantilista.

³⁶³ Cf. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (supra n. 2), pp. 202 (Cortes de Madrid de 1534), 206 (Cortes de Valladolid de 1537), 220 (Cortes de Valladolid de 1542), 269-270 (Cortes de Toledo de 1559), 294 (Cortes de Madrid de 1573, pet. 65), 305 (Cortes de Madrid de 1579), 364 (Cortes de Madrid de 1621), etc.

³⁶⁴ Recogidas en *Nueva Recopilación* 7.7.15-21; *Novísima Recopilación* 7.24. Para más detalles cf. RAFAEL GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA: «Ordenanzas reales de montes en Castilla (1496-1803)»; *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 307-348.

³⁶⁵ Cf. supra n. 241-245.

³⁶⁶ *Nueva Recopilación* 4.21.25, 4.21.28 y 5.17.5-6.

³⁶⁷ *Novísima Recopilación* 7.20 y 10.8.5. Cf. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia* (supra n. 2), pp. 47 (Cortes de Madrigal de 1476), 227 (Cortes de Valladolid de 1548), 286-287 (Cortes de Córdoba-Madrid de 1570), 307 (Cortes de Madrid de 1583), 367 (Cortes de Madrid de 1623), etc.

³⁶⁸ *Novísima Recopilación* 7.31.

³⁶⁹ Cf. obras mencionadas supra n. * y 15.

³⁷⁰ HELMUT COING: *Derecho Privado Europeo, I Derecho Común más antiguo (1500-1800)*. Traducción y apostillas de Antonio Pérez Martín, Madrid, 1996, pp. 97-99.

También hay que reconocer que la problemática con la que se enfrentó la monarquía española es muy similar a la que tenemos actualmente. ¿Valen las soluciones entonces propuestas?

Finalmente, quizás el defecto principal del ordenamiento jurídico aquí expuesto, por lo que se refiere a la problemática económica, fuera que no se cumplía, que como indicaba al principio con frecuencia había un desfase mayor de lo normal entre lo legislado y lo practicado.

ANTONIO PÉREZ MARTÍN